

GACETA PARLAMENTARIA

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Primer Año de Ejercicio Legal

LXIII Legislatura 21 de marzo 2019

No. de Gaceta: LXIII21032019



**CONTROL DE ASISTENCIAS
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIII LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	21
	NÚMERO DE SESIÓN	20
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	R
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
21 - MARZO - 2019

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LLIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.
5. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
6. ASUNTOS GENERALES.

CONGRESO DEL ESTADO
LXIII LEGISLATURA
VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
21 - MARZO - 2019
O R D E N D E L D Í A

7. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019.
8. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.
9. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.
10. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LLIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.
11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DETERMINA QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PROCEDIMINETO DE REVOCACIÓN DE MANDATO INSTRUIDO A NEPTALI MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, KARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILES MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN Y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, CON RELACION A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO SEXTO Y SÉPTIMO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN**; QUE PRESENTA LA COMSIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
12. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
13. ASUNTOS GENERALES.

Votación

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

		INICAL	PROPUESTA
		22-0	22-0
1	Luz Vera Díaz	✓	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P	P
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	*	*
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	*	*
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓	✓
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019.

Acta de la Décima Novena Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cuarenta** minutos del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; actuando como Primer Secretario el Diputado José María Méndez Salgado y, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Patricia Jaramillo García; enseguida la Presidenta pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado, durante el pase de lista se incorpora a la sesión la Diputada Leticia Hernández Pérez; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión los **diputados Omar Miltón López Avendaño, Zonia Montiel Candaneda y Miguel Piedras Díaz**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Fomento y Aprovechamiento de Energías Limpias para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se mandata al Congreso del Estado de Tlaxcala, publique en su página web durante el mes de febrero de cada año a partir de 2020, la reseña de la creación de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG); que presenta la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **5.** Asuntos generales; enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su

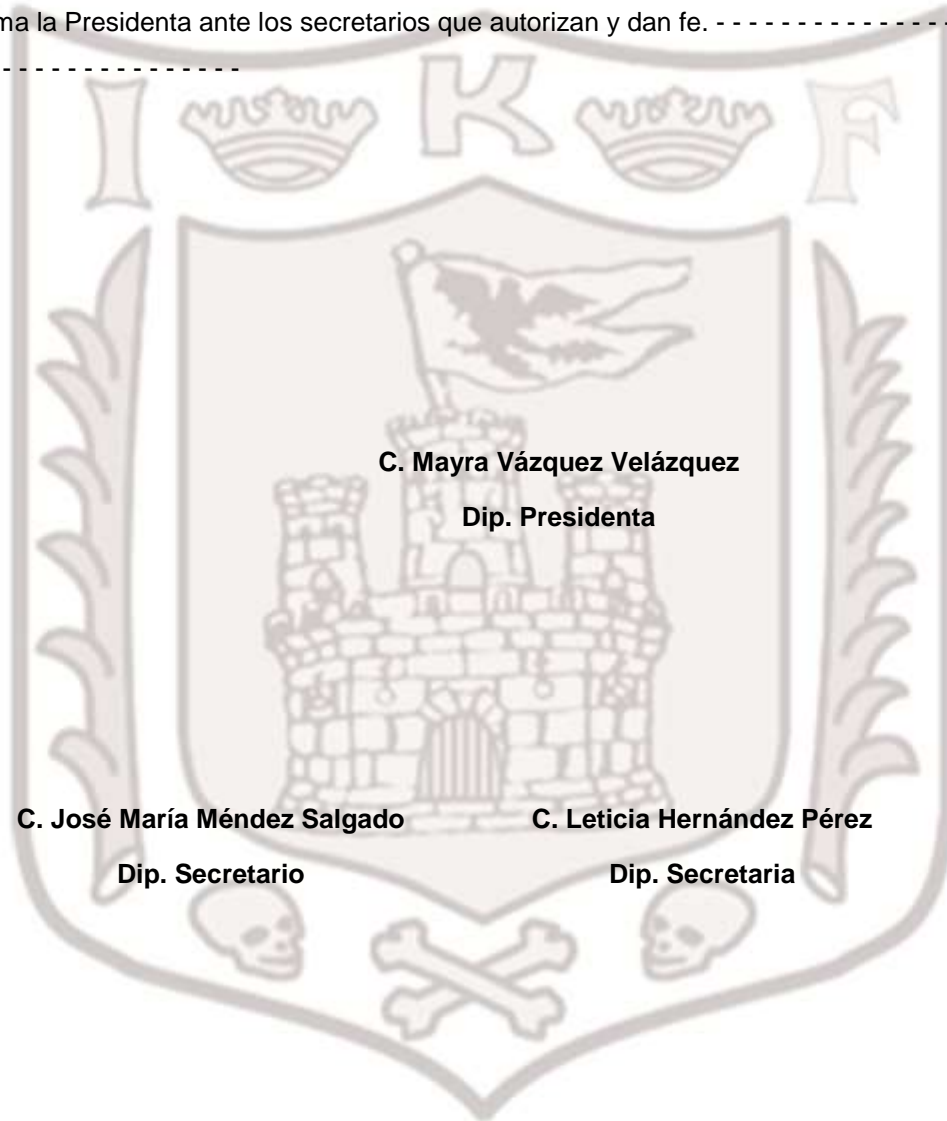
voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

----- A continuación, la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el catorce de marzo de dos mil diecinueve; en uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación, siendo **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; de acuerdo a la votación emitida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

----- Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Fomento y Aprovechamiento de Energías para el Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la de Desarrollo Humano y Social y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Se encuentran con nosotros los jóvenes del programa federal “Jóvenes Construyendo el Futuro” que como parte de la capacitación están presenciando esta sesión, sean ustedes bienvenidos. -----

----- Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se mandata al Congreso del Estado de Tlaxcala, publique en su página web durante el mes de febrero de cada año a partir de 2020, la reseña de la creación de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG)**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el Dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado,

----- Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **once** horas con **treinta y cuatro** minutos del día **diecinueve** de marzo de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiuno** de marzo del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. -----



C. Mayra Vázquez Velázquez
Dip. Presidenta

C. José María Méndez Salgado
Dip. Secretario

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Prosecretaria

Votación

Total de votación: 23 A FAVOR	0 EN CONTRA
1. Declaran aprobación del ACTA de la sesión anterior por mayoría de votos.	

	FECHA	21
	NÚMERO DE SESIÓN	20
No.	DIPUTADOS	
1	Luz Vera Díaz	✓
2	Michelle Brito Vázquez	P
3	Víctor Castro López	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓
7	José Luis Garrido Cruz	*
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzli	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓
10	José María Méndez Salgado	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓
17	Omar Milton López Avendaño	✓
18	Laura Yamili Flores Lozano	✓
19	Irma Yordana Garay Loredó	✓
20	Maribel León Cruz	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIBEL LEÓN CRUZ.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, Diputada Maribel León Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista de México en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones II, III, LII y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como los artículos 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa, la Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, garantiza tanto el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar así como el derecho al Agua, en sus párrafos quinto y sexto, respectivamente, por lo que debe ser armonizada la Constitución Local con las disposiciones federales establecidas en nuestra Carta Magna, cuyo origen parte de la corriente pro derechos humanos que se ha suscitado a nivel internacional y de la que nuestro país es partidario, descrito en la Observación General 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior, es necesario llevar a cabo acciones para disminuir el deterioro ambiental provocado por las actividades humanas con el objetivo de detener el aprovechamiento desmedido que se hace por parte de todos quienes hacemos uso de lo que nos proporciona la naturaleza a través de los servicios ambientales.

En este sentido, el Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, edición 2015, que constituye una obra integral del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales (SNIARN) que recopila, integra y analiza una gran parte de la información estadística y geográfica, así como de los indicadores, contenidos en su acervo, nos permite citar a través de esta edición los siguientes datos:

La concentración de la población en ciertas zonas del país está relacionada con la degradación ambiental que puede observarse en ellas. La recurrencia, acumulación y la extensión de las actividades humanas (reflejo en muchos casos del crecimiento de la densidad poblacional) produce impactos significativos sobre el medio ambiente. Se calcula que, en la proporción del territorio de las entidades federativas con huellas humanas altas, existen afectaciones importantes por actividades agropecuarias, acuícolas, mineras o por la presencia de zonas urbanas e infraestructura.

Las densidades poblacionales más altas se encuentran en las zonas urbanas, y en particular dentro de las zonas metropolitanas.

Las zonas metropolitanas con la mayor densidad poblacional en 2015 fueron la Zona Metropolitana del Valle de México (2,669 hab/km²), Guadalajara (1,769 hab/km²), Puebla-Tlaxcala (1,240 hab/km²), Oaxaca (1,088 hab/km²), León (1,015 hab/km²) y la Zona Metropolitana de Toluca (993 hab/km²).

Asimismo, menciona que la condición socioeconómica de la población no solo debe analizarse y considerarse desde la perspectiva de una causa que afecta al ambiente, sino también del otro lado de la moneda: la calidad ambiental repercute en el bienestar de la población, disminuyendo y retrasando, en muchos casos, sus oportunidades de desarrollarse plenamente.

En el caso de la salud, solo por mencionar un ejemplo, muchas comunidades en condiciones desfavorables no tienen acceso a agua potable, sus habitantes están expuestos a la inhalación del humo que se genera por la quema de los combustibles sólidos que se emplean para calentar las viviendas o cocinar y sus viviendas son

vulnerables a deslaves de tierras en cuencas donde se ha afectado la cubierta forestal.

También se aclara que, la salud ambiental es una rama de la salud pública que busca entender los aspectos del ambiente natural y humano (ya sean físicos, químicos y biológicos) que impactan la salud o alteran los balances ecológicos esenciales para su preservación y el mantenimiento de un ambiente sano. Factores ambientales relacionados con daños a la salud son, por ejemplo, la calidad del agua (que cuando no es adecuada, causa enfermedades gastrointestinales) y del aire (causante de enfermedades respiratorias), el cambio climático, y los efectos asociados a las actividades agrícolas, el transporte, el ruido y el manejo de los residuos sólidos, entre algunos otros.

Por otro lado, la tasa anual de deterioro (considerando de forma conjunta la deforestación y la degradación) de los bosques y selvas ha sido de alrededor de 711 mil hectáreas por año, lo que representa poco más del triple de la tasa de deforestación sensu stricto para cada periodo (213 mil ha por año). Tal es el caso en el estado de Tlaxcala del Área Natural Protegida (ANP) “Parque Nacional de la Malinche” que ha perdido más de la mitad de su cubierta forestal en los últimos años.

En el mismo Informe, habla de los Factores Relacionados al Cambio de Uso del Suelo, definiendo que el suelo es un elemento clave para el mantenimiento de la vida sobre la Tierra. Además de ser el principal soporte de la vegetación, la infraestructura y el hábitat de la biodiversidad, participa de manera esencial en el funcionamiento de cualquier ecosistema.

La hipótesis más aceptada que trata de explicar los factores responsables del cambio de uso del suelo es la presión que ejerce el crecimiento de la población sobre la demanda de recursos locales para el desarrollo de viviendas, industria, vías de comunicación y ampliación de la frontera agropecuaria, entre otras.

En cuanto a la vegetación natural del país, su diversidad biológica y sus servicios ambientales son una fuente importante de recursos. Basta recordar que, en la actualidad, la mayor parte de los alimentos consumidos por los humanos proviene de plantas y animales domesticados, sin embargo, esto no significa que su dependencia de la vida silvestre sea poca o nula, por ejemplo, una proporción importante de la población, en particular en situación de pobreza y que habita en zonas rurales, sigue utilizando leña como fuente de combustible. En países en

desarrollo, miles de sus habitantes obtienen gran parte de su dieta a partir de la pesca o la caza. En estos países es común que el humano no intervenga en la producción o crianza de los organismos que consume, sino que los obtenga del medio silvestre.

En materia de Cambio Climático global y la pérdida de la biodiversidad, la misma fuente señala que son dos de los problemas ambientales más importantes que enfrenta la humanidad hoy día. La expansión e intensificación de las actividades humanas, las cuales, desde mediados del siglo pasado, han cambiado radicalmente el funcionamiento de muchos ecosistemas en diversas regiones del mundo e incluso han alterado los patrones de biodiversidad a nivel local y regional. En algunos casos, estos cambios han provocado la extinción de muchas especies.

Con respecto a la calidad del aire se considera que cuando esta es deficiente tiene implicaciones sociales y económicas importantes, siendo quizá una de las más relevantes el de poder convertirse en la principal causa ambiental de muertes prematuras a nivel mundial.

A nivel estatal y considerando el total de emisiones (naturales y antropogénicas), las cinco entidades federativas que emitieron una mayor cantidad de contaminantes fueron Jalisco, Michoacán, Veracruz, Baja California y el estado de México. Sus contribuciones han oscilado entre 7.3 y 9.8% del total nacional. En contraste, Tlaxcala, Aguascalientes, Baja California Sur y Querétaro emitieron, cada una, menos del 1%.

Siguiendo el mismo contexto, se considera que las actividades humanas emiten volúmenes de gas de efecto invernadero (GEI) que se suman a los que de manera natural existen en la atmósfera, con lo que se incrementa su concentración y con ello el efecto de calentamiento.

En lo que respecta al agua, la producción y consumo de bienes y servicios no solo ha traído consigo una mayor demanda del líquido, sino también una mayor generación de aguas residuales, de las cuales una proporción importante (sobre todo en los países en desarrollo) se vierte sin tratamiento en los cuerpos de agua superficiales.

Paralelamente, la contaminación de las aguas superficiales y de los acuíferos reduce la disponibilidad inmediata del líquido, requiriéndose en algunos casos, de

procesos e inversiones económicas cuantiosas para su tratamiento y potabilización. En México representa uno de los más importantes retos ambientales para el futuro.

Entre los Servicios Básicos relacionados con el Agua me centraré en el agua potable, debido a que, tener acceso a ella es un derecho fundamental, imprescindible para el bienestar de la población. Sin embargo, el consumo de agua no potable puede traer consigo la presencia de diversas enfermedades como el cólera y la tifoidea, entre otras, causantes de morbilidad y muerte.

Aunado a esto, la producción y consumo de bienes y servicios no solo ha traído consigo una mayor demanda del líquido, sino también una mayor generación de aguas residuales, de las cuales una proporción importante (sobre todo en los países en desarrollo) se vierte sin tratamiento en los cuerpos de agua superficiales.

Como resultado de su contaminación, muchos ecosistemas dulceacuícolas y marinos muestran signos evidentes de degradación, con lo cual se han reducido en cantidad y calidad sus servicios ambientales y se ha perdido, en algunos casos de manera irremediable, su biodiversidad. Por ejemplo, los todavía bajos niveles de tratamiento de las aguas residuales municipales e industriales a lo largo del país (que no rebasan el 49 y el 32%, respectivamente, de las aguas generadas a nivel nacional) deterioran muy probablemente la calidad del agua de los cuerpos a donde se vierte.

En términos locales, en Tlaxcala aproximadamente el 58 % de las Aguas Residuales son tratadas, de ese porcentaje el 43 % por el Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala y el resto por plantas municipales y privadas, según datos del el Centro antes mencionado.

A nivel nacional en 2015, se suministró un promedio diario de 250 litros de agua por habitante, un volumen superior al mínimo recomendado por la ONU que asciende a 150 litros diarios: 50 litros para cubrir las necesidades básicas mínimas de alimento y aseo y 100 litros más para cubrir las necesidades generales.

A nivel estatal la situación varía ampliamente: en ese mismo año los habitantes de Colima, Durango, Morelos, Sonora y Tabasco recibieron un suministro de agua mayor a los 400 litros diarios por habitante, en tanto que los habitantes de Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala recibieron en promedio 141 litros diarios.

El alcantarillado es otro de los servicios públicos básicos para lograr el bienestar de la población. El acceso a este servicio reduce la incidencia de enfermedades de origen hídrico causadas por el consumo de agua contaminada con patógenos o componentes químicos derivados del mal manejo de las aguas residuales.

En relación a la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Peligrosos, la producción y el consumo de bienes y servicios generan inevitablemente algún tipo de residuos. Todos ellos, en función de su composición, tasa de generación y manejo, pueden tener efectos muy diversos en la población y el ambiente. En algunos casos, sus efectos pueden ser graves, sobre todo cuando involucran compuestos tóxicos que se manejan de manera inadecuada o se vierten de manera accidental.

La gestión integral de los residuos, además de procurar reducir su generación y conseguir su adecuada disposición final, también puede dar como resultado colateral la reducción, tanto de la extracción de recursos (evitando su agotamiento), como de energía y agua que se utilizan para producirlos, así como la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero. Los residuos se definen formalmente como los materiales o productos que se desechan ya sea en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que se contienen en recipientes o depósitos, y que necesitan estar sujetos a tratamiento o disposición final con base en lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR; DOF, 2003).

Por otro lado, el índice de deterioro ambiental en los municipios de Tlaxcala: una propuesta metodológica, publicado por la Universidad Autónoma del Estado de México, Sistema de Información Científica Redalyc 2015, menciona que: los cambios en los patrones culturales y socioeconómicos, el crecimiento demográfico, su concentración urbana, el desarrollo industrial y la carencia de acciones específicas para la protección del ambiente que generen un desarrollo equilibrado, han traído como consecuencia diferencias ambientales en el estado de Tlaxcala.

Otro componente que participa en el deterioro es la actividad económica, integrada por el sector económico, tipo de población y habitantes por kilómetro cuadrado, la cual repercute en el deterioro de la calidad del aire, del agua e influye sobre las políticas ambientales.

Los componentes ambientales que inciden con mayor frecuencia en los municipios del estado son: las características del suelo y su degradación, la contaminación del agua y suelo y las condiciones climáticas.

De acuerdo con el orden de los componentes encontramos el predominio de las características del suelo y su degradación, que nos indica que el 33% de los municipios necesitan prestar mayor atención a los problemas de erosión, deforestación y suelos contaminados. Por su parte, el 16% necesitan atender de forma urgente la problemática del agua y aire, 16% cuenta con un deterioro debido a las condiciones climáticas, el 13% como resultado de su fragilidad, vulnerabilidad y por su nivel de conservación, el 11% por la actividad económica y 11% por las políticas de conservación.

Si ponemos otro ejemplo aunado a lo ya mencionado, tampoco es secreto el hecho de que las grandes ciudades presentan severos problemas atmosféricos, sin embargo, si bien es cierto que aún el Estado de Tlaxcala no tiene este problema, sí es necesario comenzar a tomar medidas para dar seguimientos preventivos más que correctivos, sobre todo si consideramos que nuestro Estado pertenece a la megalópolis, junto con los estados de México, **Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro** y la Ciudad de México.

De acuerdo a lo antes mencionado, existen datos importantes que se deben considerar y es necesario tomar en serio, concientizarnos que no es un juego ni palabras vagas el cuidado del medio ambiente, tenemos casos palpables en nuestro Estado que indican que aún no hemos hecho lo suficiente por ser responsables con el medio ambiente.

Sin embargo, también sé, que pese a esto, aún hay mucho que rescatar y que como legisladores podemos rendir frutos sin importar nuestras ideologías políticas, pues tenemos claro que nuestro compromiso es con la ciudadanía y con responsabilidad tenemos que dar soluciones al mayor número de demandas que garanticen el bienestar integral de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

I. a IV ...

V. En materia de medio ambiente:

a) Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Por lo que, el Estado y sus municipios garantizarán y promoverán las medidas del respeto a este derecho en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorando la calidad de vida y la productividad de las personas a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias.

b) Toda persona tiene derecho a disponer de agua en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico. El Estado garantizará este derecho y la ley determinara las medidas, apoyos y modalidades que deberán de observar las autoridades estatales y municipales para que las personas puedan acceder al agua, así como mantener una adecuada calidad, su tratamiento y su aprovechamiento sustentable.

c) El daño y deterioro ambiental causará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

VI. a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta Ayuntamientos del Estado, para el debido cumplimiento a este precepto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**DIP. MARIBEL LÉON CRUZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A SU EXPEDIENTE PARLAMENTARIO.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 88 Y EL 136; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 54, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, UN SEGUNDO APARTADO EN EL ARTÍCULO 136, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 137 Y SE INCORPORA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DENOMINADO *PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO* QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 146 AL ARTÍCULO 155 TODOS ELLOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Quien suscribe la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Legislatura LXIII del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10 inciso a fracción II, 82 fracción I y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, así como por los artículos 2, 36, 37 fracción I, 38 fracción III 39 fracción II, 114 y 124 Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma un paquete de artículos de la Ley de Partidos en materia de violencia política en razón de género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta paradójico que, en los últimos años se hayan abierto posibilidades de acceso a mejores y mayores cargos de elección popular, así como a la debida atención de los asuntos públicos por parte de las mujeres y paralelamente, se esté fortaleciendo de manera alarmante, la llamada violencia política en razón de género.

De acuerdo con el Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (CELIG): *“Las leyes deben garantizar el principio de paridad; sin embargo, actualmente se mantiene la resistencia a la participación de las mujeres, a pesar de todos los avances en la materia. No siempre son causas jurídicas, sino de carácter social, pero que obstruyen el camino hacia la igualdad”*. Sin duda alguna, *“este tipo de violencia deriva en acciones u omisiones que resultan en impactos diferenciados o afectan desproporcionadamente a una o más mujeres en su participación en la vida política no por su preparación o capacidad, sino por el sencillo hecho de ser mujer”*.¹

En este sentido, la sociedad y en general aquellos que aspiramos a conformar un México incluyente y paritario debemos seguir insistiendo en el perfeccionamiento de las normas para combatir adecuadamente este fenómeno. Debemos reconocer que la Legislación constitucional y electoral de Tlaxcala, se encuentra entre los pocos estados que ha plasmado algunas disposiciones normativas en la materia. No obstante, hay que reconocer que no son suficientes.

De acuerdo con el CELIG sólo 5 estados establecen este tipo de violencia en su Constitución. 18 la mencionan en su ley electoral; 21, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia; 4, la tipifican como delito en su Código Penal; y 3, no la han legislado en ninguno de sus marcos jurídicos. En el estudio que realizó en la materia, destaca el hecho de que *“México es uno de los países con más violencia contra las mujeres a nivel mundial”*. Todavía prevalecen expresiones como *“no hay mujeres capaces”*, que se utilizan como pretexto para obstaculizar la participación femenina en la política, en todos los niveles. Y enfatiza que la Ciudad de México,

¹ <file:///C:/Users/INE/Downloads/ViolenciaPoliticalCompletaBAJA.pdf>

Chiapas, Oaxaca y nuestro Estado, Tlaxcala, son las entidades con mayor número de denuncias por agresiones políticas, en el nuevo sistema penal acusatorio.

Es importante que Tlaxcala se colocó a la vanguardia en el tratamiento de éste tema, que ha sido eludido por la mayoría de las demás entidades; y, que incluso, no ha podido ser legislado a nivel federal.² En **México** ninguna ley general tipifica la violencia política por ser mujeres. “*Es uno de los grandes problemas del **siglo XXI***”.³

En este contexto, como Legisladores locales estamos obligados a realizar una reforma integral cuyo objetivo se centre en esa materia, dotando de herramientas a las autoridades electorales, jurisdiccionales y a los propios partidos de los elementos necesarios para cambiar la cultura política que fortalece este tipo de infracción.

Es cierto que tanto nuestra constitución, como la Ley Electoral y la referida a los Partidos Políticos hacen mención del tema, pero no se ha llegado a construir una perspectiva integral armonizando dichas normas. Esta iniciativa tiene esa pretensión. A manera de ejemplo, transcribo las partes de la norma en donde se define la violencia, en general y luego, específicamente en su vertiente política en razón de género.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA⁴

ARTICULO 26.- Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes:

I a

VI.....

.....

VII. Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una **vida libre de violencia**. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las

². Nacionalmente, el proceso legislativo en esa materia, fue largo y sinuoso. En el Senado se aprobó la reforma para el combate a la violencia política de género en México, para lo cual se propuso reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se envió a la Cámara de Diputados, misma que le hizo observaciones y reenvió el proyecto al Senado. Por segunda ocasión, se reenvió a los Diputados, pero la Minuta ya no fue procesada en la Legislatura pasada. Véase: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3975/C.A.%2024%20final1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³ Loc. Cit.

⁴ <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-Tlaxcala-18-julio-18.pdf>

personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA⁵

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al V.

VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA⁶

Artículo 3. Los Partidos Políticos en el Estado tienen la obligación insoslayable de promover, respetar, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia y a sujetar todos sus actos y decisiones en torno a ello; cuyos dirigentes son responsables de garantizar que en sus instituciones se respeten los derechos de las mujeres participantes y ésta se genere en un ambiente libre de discriminación y violencia política.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a)
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y

⁵ <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/Ley-Instituc-y-Procedims-Elects-Tlax.pdf>

⁶ <http://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/Ley-Partidos-Pol%C3%ADticos-Tlaxcala-30-12-16.pdf>

c)

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a la XIII

XIV. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 27. El programa de acción determinará:

I

II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política con el fin de evitar acciones u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres;

Artículo 28. Los estatutos deberán contener:

I al IX.

.....

X. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; así como de evitar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres;

Como puede observarse, en nuestra legislación hay una preocupación constante sobre las actividades que se desarrollan al interior de los partidos políticos. Para abatir este mal, iniciemos desde la corrección de prácticas indebidas en contra de la equidad por parte éstos.

Se definen en nuestra Carta Magna como entidades de interés público, cuyos fines son los siguientes: 1. promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2. contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, 3. como organizaciones de ciudadanos deben posibilitar el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante

el sufragio universal, libre, secreto y directo. Respetando en todo momento la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

El sistema político mexicano, le otorga a los partidos derechos y prerrogativas, para facilitar que las personas ejerzan sus derechos político-electorales y que se realice la renovación periódica de los Poderes, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, tal como ha quedado señalado en la Jurisprudencia 25/2002 de rubro *"DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"*⁷.

Los partidos en esencia son intermediarios de la ciudadanía y su acceso al poder, a través del ejercicio de sus derechos político-electorales. Son vehículos de representación del pluralismo de las distintas corrientes de opinión. Por esta razón, tanto a nivel federal como local, el legislador determina que para la asignación de prerrogativas se tome en cuenta la votación. El registro de un partido depende de que cubra la representatividad exigida en la ley.

Otro de los fines que se han incorporado a los partidos políticos, es la necesidad de impulsar acciones para el liderazgo político de las mujeres, que finalmente servirán como base para lograr la paridad en la presentación de las listas de pre y candidatas y candidatos. Se entiende claramente el problema cultural y por ello, el Legislador ha asignado un porcentaje de financiamiento específico para el tema.

A pesar de las disposiciones legislativas al interior de la vida partidaria, siguen generándose resistencias en contra de la participación equitativa. En este contexto, es fundamental dimensionar los problemas que enfrentan las mujeres derivados de los prejuicios de los líderes, militantes y simpatizantes al momento de construir las listas de elección. Lo mismo ocurre, cuando los partidos se unen para conformar Coaliciones o candidaturas comunes. Es un fenómeno que debe ser corregido en nuestra legislación para evitar que esas instancias lo fomenten.

Así, el resultado en la construcción de dichas listas, debe analizarse bajo las características de un contexto político más amplio y de las relaciones que guardan en la estructura social, en donde se establecen mandatos y expectativas diferenciales para hombres y mujeres.

⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000738.pdf>

Los límites culturales e institucionales, a la participación política de las mujeres encuentran en los partidos políticos una de las principales fuentes de discriminación, con efectos multiplicadores a nivel del sistema político en su conjunto, y del Estado como entidad responsable de garantizar los derechos político-electorales de toda la ciudadanía.

La masculinización de la vida política hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan efecto igualitario entre hombres y mujeres, siendo el mejor ejemplo, la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular. Esto se ha buscado evitar a través de acciones afirmativas y, en las elecciones de 2018 se pasó de un esquema de cuotas a uno de paridad. En ningún caso, los porcentajes de asignación de candidaturas para los dos géneros, puede ser diferente al 50%

En este sentido, los avances en materia legislativa para promover un mayor número de mujeres en puestos de elección popular han significado, en algunos casos, una intensificación de las dinámicas de discriminación y violencia hacia aquellas mujeres que intentan incursionar en la política. Aquí es donde ha encontrado su mejor asidero la violencia política con motivo de género como parte de una reacción negativa y de rechazo a la norma por parte de los partidos y sus militantes, así como de distintos grupos sociales.

Es evidente que la adopción y aplicación de la paridad no implica necesariamente la vigencia de un amplio consenso sobre la existencia de la desigualdad de género. Las resistencias a estas medidas no se agotan en la dificultad de promover candidaturas femeninas. La competencia política debe ser analizada desde un enfoque de género, es decir, que nos permita explicar cómo las relaciones desiguales de poder tienen un efecto diferencial en la experiencia política de hombres y mujeres.

Los orígenes de la violencia política de género se encuentran en la desigual relación de poder que existe entre hombres y mujeres. Las instituciones y organizaciones creadas para dar vida al orden de lo político se fundaron en la presencia exclusiva de los varones, sus dinámicas de funcionamiento, códigos, lenguaje y normas como reflejo de la primacía de un solo género. Al querer ingresar a la política, las mujeres

no sólo se encuentran en desventaja: su sola presencia transgrede un orden que naturaliza su exclusión.

El problema es que no es tan fácil tipificar la violencia política en materia de género; ya que, muchas veces las acciones no pueden ser documentadas porque se tratan en algunos casos de cuestiones verbales, expresiones o hechos que son difíciles de comprobar⁸.

Al interior de los partidos, la lucha por las candidaturas es intensa. Las mujeres deben demostrar que están capacitadas y cuando no son consideradas, deben interponer juicios para la protección de los derechos políticos electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). La ley señala que debe resolverse primero ante las instancias internas del partido y ello significa ir contra la disciplina parlamentaria.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales. De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁹.

Tanto en el Pacto Internacional¹⁰ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras,

⁸ Véase el caso de la Denuncia de Érika Cecilia Ruvalcaba Corral, Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, quien manifestó que durante el desempeño de sus funciones como Consejera, los Consejeros Electorales Guillermo Almada Alcaraz, Sayani Mozka, Mario Alberto Ramos y Griselda Beatriz Rangel Juárez han realizado u omitido actos que han implicado acciones de acoso, discriminación, inequidad y violencia de género en su contra, lo que impide el desempeño normal de su cargo y obstaculiza el ejercicio del mismo.

⁹ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁰ Artículo 25

¹¹ Artículo 23

así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las “*medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas*.”¹² Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Nuestra Carta Magna reconoce también el principio de igualdad¹³, para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su precepto 35, además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad¹⁴. Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además del ya mencionado Artículo 41 constitucional la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) en su artículo 7, párrafo 1 determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Esta Iniciativa respeta en todo momento, la definición que se realiza en la Ley de Partidos Políticos Local, en donde se acepta lo establecido en la Convención de Belém do Pará, la referida a la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Así, como los pronunciamientos que se han realizado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y en el Instituto Nacional Electoral (INE).

Nuestro marco regulatorio, define que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos

¹² Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Artículo 1 y 4

¹⁴ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”. Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Es necesario legislar de manera adecuada este término ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral. Aun cuando no se cuentan con estudios sistemáticos que puedan informarnos de la prevalencia del fenómeno en términos cuantitativos, la experiencia en foros, entrevistas, capacitación e incluso los medios de comunicación, advierten que las mujeres en política sufren múltiples agresiones como candidatas o siendo legisladoras o autoridades en funciones, por el hecho de ser mujeres.

En febrero de este año, el CELIG manifestó que las instituciones encargadas de atender los casos de violencia política de género son: TEPJF, el INE, y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE). De hecho, estas instancias construyeron y firmaron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra la Mujer (2016) ¹⁵.

De acuerdo con la FEPADE, en el 2018 se contabilizaron 106 casos de violencia política en razón de género. Fueron asesinadas 16 candidatas. 10 casos son sobre hechos que lesionan directamente los derechos político- electorales de las mujeres indígenas.

Este Proyecto también pretende armonizar el contenido de la propia Ley de Partidos Políticos Locales, en el sentido de hacer coherente lo establecido en el 87 cuando define que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios. Define en sus apartados que dentro de ese presupuesto se asignará para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. En el

¹⁵ Véase el Protocolo en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf
Jurisprudencias del TEPJF: 16/2012 y 43/2014. Tesis de la SCJN: 1a. CLX/2015 (10a.), 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CLXIV/2015 (10a.). Sentencias de la ColDH: Veliz Franco y otros vs. Guatemala; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú; Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela; y González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencias del TEPJF: SUP-JDC-1022/2015, SUP-JDC-1050/2015, SUP-RAP-134/2015, SUP-REC-14/2014, SUP-REC-16/2014, SUP-REC-4/2015, SUP-REC-585/2015, SUP-REC-896/2014, ST-JDC-241/2015, ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015 y ST-JDC-280/2015. Recomendaciones generales 19 y 28 del Comité CEDAW.

referido 88, dispone que todos los partidos con registro deben tener ese presupuesto, pero no hace mención de aquellos que no cuentan con representación en el Congreso. Es menester que, en cualquier momento los partidos con registro, puedan acceder a las prerrogativas necesarias para fomentar el liderazgo político de las mujeres y erradicar la violencia política en razón de género. Obviamente con esta disposición se armoniza también lo contenido en nuestra Constitución y Ley Electoral Local.

Es necesario legislar sobre violencia política en razón de género desde una perspectiva integral. Refrendando su definición establecida en la ley de partidos políticos; y, definiendo qué acciones deben asumir los partidos en su vida interna para mitigar o erradicarla; armonizar los preceptos asumidos en nuestros ordenamientos locales; y, finalmente, llegar a la tipificación de estas infracciones. Es un proyecto que atiende de manera frontal y completa un problema que va en ascenso y en donde lamentablemente, Tlaxcala está entre los estados con una mayor incidencia en el tema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a esta Honorable Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 88 Y EL 136; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 28, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 37, LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 54, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, UN SEGUNDO APARTADO EN EL ARTÍCULO 136, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 137 Y SE INCORPORA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DENOMINADO *PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO* QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 146 AL ARTÍCULO 155 TODOS ELLOS DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 12.-

.....
.....

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo

género que los propietarios, pero solo en caso de que el propietario sea del género masculino el partido político, coalición o candidatura común, o candidato independiente, podrá optar entre el género masculino o femenino.

.....

Artículo 28.-

I a XV.....

XVI.- Las normas y procedimientos a seguir para investigar y en su caso sancionar la violencia política de género.

Artículo 37.-

I al IV.....

V.- Establecer de manera clara el procedimiento para la interposición, sustanciación y resolución de conflictos que se deriven sobre violencia política de género. En este sentido, deben fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización.

Artículo 54.-

I al XI.

XII.- Ejercer violencia política en contra de sus simpatizantes, militantes o cualquier persona.

XIII.- Las demás prohibiciones que establecen leyes aplicables en la materia.

Artículo 88.- Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que lo conservaron tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I.....

Artículo 136.- Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

La solicitud de registro del convenio de candidatura común deberá presentarse ante la autoridad electoral, según la elección que la motive, acompañando de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 137.-

I al XVIII

IX.- El señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la candidatura común, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

Artículo 146.- El procedimiento para el conocimiento de las acciones u omisiones, incluida la tolerancia que tenga por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de los derechos políticos, se iniciara a instancia de parte agraviada.

Artículo 147.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento en materia de violencia política de género:

- I. El órgano establecido en el 32 fracción V de la presente Ley;
- II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y
- III. El Tribunal Electoral.

En sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 148.- En la sustanciación del procedimiento será aplicable supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 149.- Son sujetos de responsabilidad:

- I. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, sus dirigentes, y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- III. Las autoridades y servidores públicos del Estado o órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- IV. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- V. Cualquier persona física o moral.

Artículo 150.- Quien juzgue debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- V. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Artículo 151.- La denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma verbal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregada. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 152.- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia en forma oral deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia. Recibida la denuncia, el órgano competente procederá a:

- I. Su registro, debiendo hacerlo del conocimiento público;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 153.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que se tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictara de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, con el objeto de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia la autoridad competente se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo de la investigación no podrá exceder de sesenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual, mediante acuerdo debidamente motivado por la autoridad.

Dentro del plazo de la admisión la autoridad, valorará si deben dictarse medidas cautelares, resolviendo en un plazo de cuarenta y ocho horas o antes si el caso lo amerita, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluido el periodo de pruebas y en su caso agotada la investigación, dentro de los diez días siguientes se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 154.- La infracción señalada en los artículos anteriores será sancionada conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública; o
- II. Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

Artículo 155.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta, entre otras las siguientes:

- I. La gravedad de la conducta y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma el bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base a él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Los partidos políticos estatales deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación, a fin de establecer procedimientos claros en materia de violencia política de género.

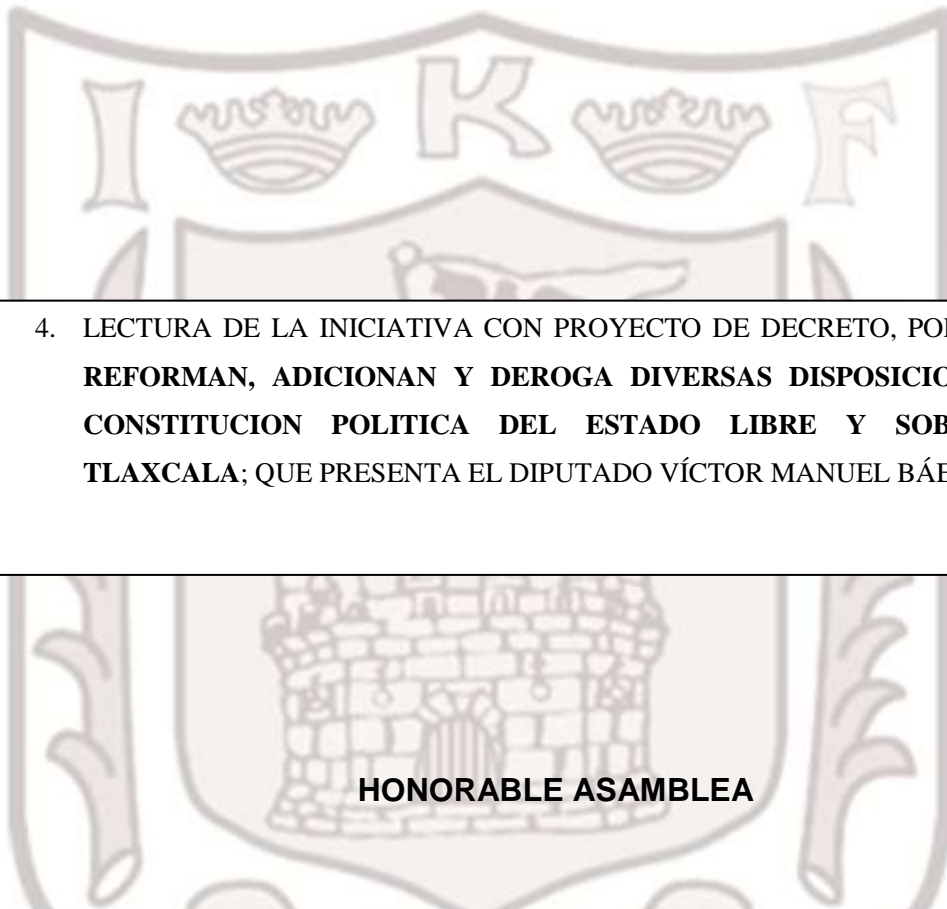
TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

TLAXCALA, TLAX., A

**DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO
CORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS ASUNTOS ELECTORALES; A LA DE IGUALDA DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y, A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

- 
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito **Víctor Manuel Báez López**, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, con fundamento en los artículos 46, fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, [10 apartado A fracción I](#), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de DECRETO** por el [que se reforma el Capítulo II del](#)

Título V, así como los artículos 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78, se adicionan los artículos 78 bis, 78 Ter y 78 Quáter, se deroga el artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil quince, el Estado Mexicano dio un avance en el marco de la legalidad, en el combate a la Corrupción, al publicarse la reforma Constitucional en la materia, dicha reforma generó expectativas en todos los mexicanos, transformando la visión de las personas en la actuación e intervención funcional de los servidores públicos, esperando un cambio en beneficio de todos, y que uniendo esfuerzos institucionales apoyados en la transparencia y rendición de cuentas, fortalezca la legalidad, la certeza y las buenas prácticas, con ello dar un paso mayor para el efecto de erradicar los niveles de corrupción, y así saldar un reclamo social de confianza hacia las instituciones; es por ello que, dadas las necesidades sociales, económicas, políticas del estado mexicano se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, y a su vez, la Constitución Federal impuso la obligación a las entidades federativas de implementar su propio Sistema Anticorrupción.

En ese orden de ideas, a partir de la reforma del año dos mil quince, es muy comentado el tema de la corrupción, dado los altos índices en los que se encuentra hundido el Estado Mexicano. Razón por la cual, el nombramiento en Tlaxcala, del Fiscal General del Estado cobra vital importancia.

Partiré del siguiente concepto básico a efecto de ilustrar, cuál es el de Fiscal, entendido éste como el Magistrado que representando el interés público, intervenía cuando era necesario en los negocios civiles, ministro que promovía la observancia

de las leyes referentes a delitos y penas. ¹⁶ Y finalizando los conceptos básicos como el funcionario que forma parte del ministerio público. ¹⁷

Una vez, explicado el concepto básico, e histórico de Fiscalía, continuaré con la función que tiene encomendada, siendo esta la investigación y el conocimiento de los delitos, asumiendo la investigación de los mismos.

Resulta interesante recordar que fue desde la Constitución de 1917, en el artículo 102, en donde se configuró que la figura del Ministerio Público, estuviera presidido por un Procurador, cuyos funcionarios serían nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Ahora bien, tomado en consideración que la corrupción es uno de los mayores problemas que azotan a nuestra vida pública, el nombramiento del titular del Fiscal General del Estado, es un punto clave en el sistema penal mexicano, pues dicho Fiscal será el responsable, de la procuración de justicia ante los hechos delictivos, es decir, será la autoridad encargada de salvaguardar el estado constitucional de derecho.

Por lógica jurídica, sin el Fiscal General del Estado o existiendo éste, no se desempeña en forma adecuada bajo el marco de legalidad, con apego a principios y valores, no podrá tener una función correcta los resultados no serán los esperados, y por tanto será un rotundo fracaso el nombrar un Fiscal General.

¹⁶ Palomar, De Miguel Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones, S. de R. L., Guanajuato 122, apartado 7- 1354, México, D. F., 1981, p. 601.

¹⁷ De Pina, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo cuarta edición, editorial Porrúa, Avenida República Argentina 15, México 1997, p. 292.

Por otra parte, el Fiscal General del Estado, de manera inicial debe tener una formación académica y profesional de excelencia, debe ser independiente en las decisiones que tome, autónomo, tener la capacidad de soportar las presiones que se ejercen desde los más altos niveles de poder, es conveniente agregar como corolario de lo expuesto, que la instrucción autodidacta, producto de la experiencia, no podrá ser suficiente por dos razones: primera, por carecer de la claridad para discernir, aquello que es directamente útil de lo que no lo sea, dificultad que solo podría vencerse después de muchos años de práctica y experiencias en la profesión; y segunda porque sería imposible, sin el auxilio de la experiencia ajena hallar y aplicar los medios auxiliares dispersos y escondidos en los múltiples ramos del ser humano, y por último la falta de un plan de investigación haría en cierto modo inútil la ciencia adquirida.¹⁸

La corrupción, es el problema que consume al estado mexicano, sin embargo la impunidad es al alimento que la nutre, ya que de manera burlesca, las personas que se ven involucradas en los diferentes actos delictivos, salen de la problemática y sencillamente no pasa nada, pagando cantidades de fianza completamente irrisorias, que no cubren ni la mínima parte de lo que sustrajeron o la gravedad con que lesionaron, siendo esa impunidad, lo que más lastima a la sociedad mexicana, pues no es posible que estos delincuentes, anden por la calle sin la más mínima preocupación.

Es por ello, que parte de la solución a la corrupción e impunidad, de manera forzosa y necesaria, tendría que ser el nombramiento de un Fiscal General del Estado competente, profesional, académicamente completo, honesto y sobre todo autónomo, que sea capaz de perseguir y en su caso castigar a toda persona, que

¹⁸ Dr. Hanns Gross, De Graz, Manual del juez, Orlando Cardenas Editor, S. A. DE C.V. 1991, p. 18.

dañe la paz pública, que atente en contra del Estado Constitucional de Derecho, en este caso el Estado de Tlaxcala.

El compromiso serio y responsable de los integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, debe permitir cristalizar la reforma constitucional, mediante la construcción de todo el andamiaje jurídico que de soporte al Sistema Estatal Anticorrupción, razón por lo que se deben crear de manera profesional y ética los órganos que lo operen, existiendo pluralidad en el nombramiento de sus titulares, dicho nombramiento debe ser de manera armónica y plural, por el bien de todos, garantizando a los tlaxcaltecas libertad, orden y paz pública, coadyuvando al fortalecimiento del Sistema de Justicia Penal Adversarial, con la creación de la **Fiscalía General del Estado**, como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

Toda vez que resulta de vital importancia la creación de la Fiscalía General, pues la problemática no solo es la corrupción, también debe considerarse la investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas, organismo que requiere personal adecuado dado el índice con el que se cataloga la zona sur del Estado de Tlaxcala, pues basta decir trata de personas, para que se refieran de inmediato al Municipio de Tenancingo, Tlaxcala. Por otra parte actualmente existe el grave fenómeno de personas desaparecidas y no localizadas, el estado Mexicano sufre este problema de manera alarmante, y Tlaxcala no es la excepción, pues retomo el pensamiento del jurista Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, cuando afirma “que América Latina sufre un genocidio por goteo”.¹⁹ Por tanto, la Fiscalía General del

¹⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni es un Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurista, jurisconsulto, escribano y criminólogo argentino graduado de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en 1962, que obtuvo el doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Nacional del Litoral en 1964.

Estado debe contar con el personal profesional adecuado para el desempeño de su función.

El compromiso de esta Legislatura, implica velar por los intereses del Estado y la sociedad, mediante el nombramiento adecuado del Fiscal General que tenga la capacidad y el personal capacitado para esclarecer hechos delictivos, teniendo como principal fin el procurar que el responsable del delito no quede impune, en su caso proteger a la víctima y exigir que se repare el daño; basando su actuación, en esquemas de coordinación con las demás instancias que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, y así coadyuvar en la formulación de políticas públicas de prevención, detección y sanción de actos de corrupción.

Es necesario mencionar a efecto de robustecer el presente proyecto, que la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, ha estipulado la importancia de otorgar independencia a los órganos encargados de investigar este fenómeno, para que su actuación se encuentre libre de cualquier influencia indebida.²⁰

Por tanto, surge la necesidad de superar una instancia como lo es el Ministerio Público, desgastado, lento, burocrático, con amplios señalamientos negativos de la sociedad y de los operadores del derecho y que ha demostrado que su vigencia ha terminado, para dar paso a una nueva organización de la instancia encargada de la procuración de justicia, impulsando un nuevo marco jurídico que garantice una justicia efectiva para los tlaxcaltecas.

²⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, México, 14 de diciembre de 2005, pág. 10, disponible en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf.

Bajo esa tesitura se propone, que el Congreso envíe al Ejecutivo la propuesta de ocho profesionales del Derecho, para que el Ejecutivo seleccione a tres, de los que el Congreso designará a uno directamente, para ocupar la Fiscalía General, lo anterior obedece a que actualmente la terna es propuesta por el Ejecutivo del estado, situación que evidentemente resulta ser completamente parcial, corriendo el peligro de que el atienda a intereses particulares o de partido político.

Con el presente decreto, se pretende que el Fiscal General del Estado, sustituya a la figura del Procurador General de Justicia, con un proceso de designación incluyente y transparente, que permita o garantice el equilibrio entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, y que fomente una más amplia participación de los Profesionales del Derecho Tlaxcaltecas, para que no se continúe violentando los derechos de los particulares y a efecto de fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, con principios y valores, por ello, me permito presentar ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el Capítulo II del Título V, los artículos 71, 72, 73, 74, 76, 77 y 78, se adicionan los artículos 78 bis, 78 Ter y 78 **Quáter**, se deroga el artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue.

CAPITULO II

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 71.- La Fiscalía General del Estado, es la Institución que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar

medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Fiscalía General del Estado, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia de criterio, profesionalismo, oportunidad y eficacia, respeto a los derechos humanos, honradez, perspectiva de género, perspectiva de niñez y adolescencia e interculturalidad.

ARTÍCULO 72.- La Fiscalía General del Estado, es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la investigación de los delitos y esclarecimiento de los hechos, otorgará una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de Derecho; procurar que el culpable no quede impune, así como promover, proteger, respetar y garantizar, los derechos de verdad, con reparación integral y de no repetición de la víctimas u ofendidos, en particular y de la sociedad en general.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, regulará su estructura, funcionamiento, competencia y administración, conforme lo dispone este mandato.

ARTÍCULO 73.- La Fiscalía General del Estado, estará a cargo de un Fiscal General, cuya designación se hará por el Congreso del Estado, aprobado por las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura.

ARTÍCULO 74.- Para ser Fiscal General se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima de cinco años en el Estado, antes de la designación;

- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y con antigüedad mínima de diez años;
- IV. Haber ejercido como abogado postulante, académico o en la administración o procuración de justicia del Estado, diez años anteriores a la fecha de su designación, y acreditar con documento expedido por universidad o institución oficial, conocimientos jurídicos en el nuevo sistema de justicia penal contradictorio adversarial;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso;
- VII. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país, y
- VIII. Aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a lo que establezca el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado, el que estará integrado por académicos e investigadores, preferentemente ajenos al Estado.

ARTÍCULO 75.- Se deroga

ARTÍCULO 76.- La operación del sistema integral de justicia para adolescentes, estará a cargo de instancias administrativas y jurisdiccionales especializadas en la

materia. La ley que se expida establecerá su estructura, y normará su funcionamiento, competencia y administración.

ARTÍCULO 77.- Se establece en el Estado una Institución de Asistencia Jurídico Social, que tendrá por objeto proporcionar la defensa de las personas. La Ley Orgánica que se expida sobre esta materia, establecerá las bases para su funcionamiento.

ARTÍCULO 78.- La Fiscalía General del Estado, y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse entre sí para cumplir objetivos comunes de seguridad y conformar el sistema nacional de seguridad pública, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 78 Bis.- El Fiscal General durará en su encargo seis años, y será designado conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Poder Legislativo contará con veinte días hábiles, para integrar una lista de ocho candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, éste enviará libremente al Poder Legislativo una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en la fracción anterior. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes el Ejecutivo formulará una propuesta de tres profesionales del derecho y la enviará a consideración del Poder Legislativo.

III. El Poder Legislativo, con base en la propuesta de tres profesionales del derecho y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura, dentro del plazo de diez días hábiles.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la propuesta de tres profesionales del derecho a que se refiere la fracción anterior, el Poder Legislativo tendrá diez días hábiles para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala las fracciones I y III de este artículo.

IV. Si el Poder Legislativo no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista.

V. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo local por las causas graves que establezca la ley.

La remoción podrá ser objetada por el [voto de las dos terceras partes](#) del total de los diputados que integran la legislatura, dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Poder Legislativo no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

VI. En los recesos del Poder Legislativo, la Comisión Permanente convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VII. Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley Orgánica.

ARTÍCULO 78 Ter.- El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades; además comparecerá ante el Poder Legislativo cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

ARTÍCULO 78 Quáter.- El Fiscal General y todo aquel servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente Decreto se implementará el esquema de transición siguiente:

- a. En tanto no se concluya el proceso de designación del Fiscal General y con la finalidad de no interrumpir las actuaciones de procuración de justicia en el Estado, el Poder legislativo nombrará como encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado al actual Titular de la Procuraduría General de Justicia.
- b. Designación del primer Fiscal General del Estado, para lo cual el Poder Legislativo tendrá un periodo de veinte días hábiles, para presentar una lista

de al menos ocho candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.

- c. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ejecutivo formulará la propuesta de tres profesionales del Derecho y la enviará a la consideración del Poder Legislativo.
- d. El Poder Legislativo, con base en la propuesta de tres profesionales del Derecho y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado.
- e. El Poder Legislativo, con base en la terna de profesionales del Derecho y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado, con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran la legislatura, dentro del plazo de diez días hábiles.

TERCERO.- El Fiscal General designado tendrá un periodo de veinte días hábiles, para presentar al Poder Legislativo el proyecto de **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**, a la que se le dará prioridad en cuanto al trámite legislativo.

Cabe señalar que dicha Ley Orgánica deberá contemplar:

- a) La Fiscalía General;
- b) La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos;
- c) La Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;
- d) La Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
- e) La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

- f) La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Trata de Personas
- g) La Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y no Localizadas.

Además deberá contemplar: El Órgano de Control Interno, la Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Formación Profesional, el Centro de Ciencias Forenses, y las demás unidades administrativas que garanticen los objetivos de su creación.

CUARTO.- Una vez que el Poder Legislativo apruebe la Ley Orgánica antes citada, La Fiscalía General del Estado dispondrá de un periodo de sesenta días hábiles para emitir su reglamentación interna.

QUINTO.- Los casos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos en las unidades a las que están adscritos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se adscriban a nuevas unidades en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General del Estado.

SEXTO.- Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SEPTIMO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se contrapongan al presente DECRETO.

OCTAVO.- Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de Justicia o del Procurador General de Justicia, se entenderán referidas a la Fiscalía General

del Estado o al Fiscal General, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público, se entenderán referidas a los fiscales en los términos que la Ley Orgánica correspondiente determine.

NOVENO.- A la entrada en vigor del presente DECRETO, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, **que estén destinados, asignados o que sean** propiedad de la Procuraduría General de Justicia, pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General del Estado. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines de la Procuraduría General de Justicia, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General del Estado se llevará a cabo a partir de las disposiciones siguientes:

- a. El personal adscrito a la Procuraduría General de la Justicia conservará los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades;
- b. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que a la fecha de entrada en vigor del presente DECRETO tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado en términos de los principios establecidos en la Ley Orgánica. Para ello, se

garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación.

- c. El servicio profesional de carrera, la profesionalización, el régimen disciplinario, la certificación y el régimen de seguridad social de todos los servidores públicos deberá cumplir con el régimen previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- d. Se garantizarán condiciones dignas y apegadas a la ley para la liquidación del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia que decida concluir su relación laboral o no acceder al Servicio Profesional de Carrera reglamentado en la Ley Orgánica.
- e. Todo servidor público que a la entrada en vigor del presente DECRETO se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia se someterá a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera que se expida para tal efecto.

Al ejecutivo para que lo sancione y mande a publicar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la capital del Estado de Tlaxcala de Xicohtécatl a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y, A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO INSTRUIDO A NEPTALI MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, KARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILES MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN Y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, CON RELACION A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO SEXTO Y SÉPTIMO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN; QUE PRESENTA LA COMSIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 099/2018**, que contiene la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATOS DE MUNÍCIPES**, presentada el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, por **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA**, en contra de **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ**, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico y regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 14 párrafo primero, fracción IV, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y habiéndose desahogado el procedimiento en todas sus etapas previas, la citada Comisión Instructora procede a formular **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En el escrito inicial, los señores **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y/o BENJAMÍN CARRASCO BARRIOS, RAÚL MORALES ARISTA, ALFREDO PADILLA CAMACHO, FELIPE HERRERA ORTEGA y CRUZ AMADO GODINEZ ESPEJEL**, expresaron literalmente, en esencia, lo siguiente:

- "... Es un hecho público y notorio que el Ciudadano **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, rindió protesta como Presidente Municipal... de Calpulalpan, Tlaxcala; para el periodo 2017-2021."

- "... dicho Servidor Público, se ha conducido de manera irregular, anómala e inclusive incurriendo en diversos hechos delictivos, los que a continuación nos permitimos enumerar:

a) Han observado de manera irregular y delictiva un enriquecimiento ilícito, en virtud de que han realizado la construcción de diversas propiedades tanto a su nombre, como a nombre de diversos familiares directamente relacionado con él, construcción cuyo costo no podrá justificar, puesto que actualmente y como Servidor Público de tiempo completo sólo es posible que tenga ingresos de sueldo como Presidente Municipal y la cantidad de construcción, pago de mano de obra, materiales y demás insumos necesarios que ha venido observando su casa ubicada en calle Manzanares s/n entre calle Morelos y Camino Real, de la localidad de San Marcos Guaquilpan, no corresponden al ingreso que percibe como Presidente Municipal Constitucional, de donde se presume de manera fundada que está incurriendo en el delito de enriquecimiento ilícito..."

b) Han incurrido en malos manejos, en virtud de que las cuentas públicas que ha rendido... le han sido notificadas una serie de observaciones que no ha solventado... de las que invariablemente se desprenderá un mal manejo de los recursos públicos y su desvío de recursos del FORTASEG.FEDERAL2017. a número de cuenta 4060088317 en el banco HSBC, número de cliente 30389213, RFC MCT850101CJ2 CLABE INTERBANCARIA 021833040600883176 por la cantidad de \$7.000.000.00 (siete millones de pesos) destinados al pozo de agua potable Alfonso Espejel, así como el desfase de su cuenta pública, el no poder comprobar más de \$3.000.000.00 (tres millones de pesos) que ha sido notorio y evidente el desorden financiero de su administración.

c) No han realizado las acciones tendientes a mantener la gobernabilidad en el H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; a grado tal que en este lugar ha proliferado la práctica del robo de derivado de los hidrocarburos, tales

como gasolina y diésel... por lo que existe un alto grado de inseguridad, además se ha permitido la instalación del crimen organizado en esta localidad... se ha hecho uso indebido de los recursos públicos de esta Municipalidad gastándolo en diversas actividades que absolutamente no corresponden a las prioridades de la Ciudadanía.

- d) Han permitido la instalación de organizaciones de comercio informal de manera desordenada, no han rendido cuentas claras sobre los recursos que ingresan por el cobro de derecho de uso de suelo...*
- e) No ha ejecutado obra pública importante y de necesidad prioritaria... no presentar al congreso del estado el plan de desarrollo municipal, el bando de policía y buen gobierno... y el proyecto de plan rector de del crecimiento urbano y otros reglamentos...*
- f) Han ejercido la distribución de los recursos de forma arbitraria, desviando rubros en diversas materias...*
- g) Han permitido que se siga fomentando de manera abierta e indiscriminada la corrupción entre los propios Servidores Públicos del Ayuntamiento... como también el no saldar los laudos que han causado un quebranto así como embargos a propiedades del ayuntamiento..."*

2. Mediante oficio sin número, de fecha tres de agosto del año inmediato anterior, presentado el seis del mismo mes y año, que giró el entonces Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de referencia, con la integración que en ese momento tenía, a través de su Presidente, la solicitud de revocación de mandato en cita, para su análisis y dictaminación correspondiente.

3. A través de acuerdo dictado el día veintisiete de agosto del año precedente, por el entonces Diputado Presidente de la Comisión indicada, se mandó ratificar el contenido y firmas de la promoción inicial, a cargo de quienes figuraron como sus autores.

Sin embargo, debido a la inminente conclusión del periodo de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso Estatal, lo que implicó la disolución de la Comisión de referencia, en el mismo acuerdo se determinó la suspensión del trámite de este asunto, a partir del treinta de año de la anualidad pasada y hasta en tanto esta Sexagésima Tercera Legislatura reintegrara dicha Comisión

y la misma se instalara formalmente; en el entendido de que la indicada suspensión no impidió la notificación de ese proveído ni afectó el derecho de los denunciantes a consultar el expediente, por así haberse dispuesto expresamente.

Así, por determinación fechada el día doce de septiembre del año precedente, se hizo saber a los promoventes que, conforme al Acuerdo expedido el día anterior, por el Pleno de este Poder Legislativo Estatal, quedó integrada la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Instructora en este asunto, con su actual conformación, por lo que se levantó la suspensión del trámite previamente ordenado.

En tal virtud, el término de tres días para que los peticionarios comparecieran a efectuar las ratificaciones del contenido y firmas de la promoción inicial transcurrieron entre el catorce y el dieciocho, ambas fechas del mes de septiembre de la anualidad que antecede; y efectivamente se recibieron las comparecencias inherentes, entre los días diecisiete y dieciocho de aquel mes y año, por parte de **RAÚL MORALES ARISTA, ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO**, en ese orden.

Por el contrario, se agotó el término concedido sin que se presentaran **GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS, ALFREDO PADILLA CAMACHO, FELIPE HERRERA ORTEGA ni CRUZ AMADO GODÍNEZ ESPEJEL**.

4. El día veinte de septiembre del año anterior, la citada Comisión radicó el procedimiento, dictando acuerdo admisorio a la denuncia inherente.

Al efecto, en esencia, en ese proveído dicha Comisión se declaró competente para conocer de la solicitud de revocación de mandatos de municipales planteada, así como para desahogar el procedimiento correspondiente, en todas sus etapas, hasta emitir este dictamen; reconoció personalidad, legitimación e interés jurídico a **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA**, por su derecho, para promover e intervenir en el asunto; en cambio, a **GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS, ALFREDO PADILLA CAMACHO, FELIPE HERRERA ORTEGA ni CRUZ AMADO GODÍNEZ**

ESPEJEL se les hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, de modo que, con relación a ellos, se tuvo por no presentado el primer escrito; el procedimiento se radicó en el expediente parlamentario de origen; la Comisión se constituyó en instructora; a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ**, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, se les otorgó un término de siete días hábiles para imponerse de las actuaciones; y se autorizó al Diputado Presidente de la Comisión que suscribe para emitir los acuerdos de trámite, así como parapresidir el desahogo de las diligencias necesarias, nombrándolo ponente, en términos del artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso Local.

El citado lapso comprendió del día lunes ocho al martes dieciséis, ambas fechas del mes de octubre del año que antecede al presente, en cuanto al Presidente y los regidores de aquel Cuerpo Edilicio, y de martes nueve al miércoles diecisiete del mismo y año, tratándose de la Síndico de tal Ayuntamiento, como se plasmó en las certificaciones respectivas.

5. En acuerdo fechado el veintiséis de octubre del año pasado, se acordaron los escritos de los servidores públicos sujetos a procedimiento, recibidos el día veinticuatro de ese mes y año, en los cuales acreditaron documentalmente su calidad de Munícipes, de modo que se tuvieron por hechas las manifestaciones que vertieron respecto a las imputaciones formuladas en su contra por los denunciantes, se tuvieron por anunciadas las pruebas que ofrecieron, se tuvo por señalado el domicilio procesal y/o para recibir notificaciones que señalaron y por autorizados a determinados profesionales del derecho para recibirlas e imponerse del contenido de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de que para esa fecha ya había concluido el término concedido a los citados integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, para que se impusieran del contenido de las actuaciones, y habiéndolo hecho a su satisfacción, el Diputado Ponente les otorgó un diverso término de siete días hábiles, para que dichas personas comparecieran ante la Comisión Instructora en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción V de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a fin de salvaguardar la observancia formal de las etapas procesales.

La dilación indicada abarcó del día viernes nueve al martes veinte, ambos del mes de noviembre de la anualidad precedente, conforme a las certificaciones correspondientes.

6. Por medio de acuerdo expedido el día tres de diciembre del año anterior, se declaró que, a partir del oficio número **D.J.040/2018**, fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, presentado el mismo día, el cual fue girado por el titular de la Dirección Jurídica de este Poder Legislativo Estatal, al que adjuntó copia simple del diverso número **37642/2018**, emitido el día anterior por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, la Comisión Instructora, a través del Diputado Presidente de la misma, tomó conocimiento de que en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional radicada en el expediente número **195/2018**, promovida por el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra **NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, dictó el acuerdo de fecha nueve de noviembre del año pasado, en el que substancialmente se estableció que: "... **se niega** la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, es decir, que se suspenda provisionalmente el procedimiento que se instruye en todas y cada una de sus etapas del expediente parlamentario LXII 099/2018. **Sin embargo, procede conceder la suspensión solicitada para el único efecto de que, de ser el caso, no se ejecute** el dictamen que resulte del procedimiento legislativo identificado con el número de expediente parlamentario LXII 099/2018, relativo a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto."

En consecuencia, se declaró también que la suspensión otorgada a los servidores públicos sujetos a procedimiento, en el medio de control constitucional federal de referencia, no suspende la secuela del procedimiento de revocación de mandato que se les instruye.

Asimismo, se dispuso abrir el periodo de instrucción, durante el lapso de treinta días hábiles, y se determinó con relación a las pruebas que hasta entonces se habían ofrecido, siendo las que se tuvieron por anunciadas a los Municipales denunciados, como se transcribe a continuación:

"...lo conducente es pronunciarse con relación a las probanzas hasta ahora ofrecidas... **I.** En cuanto a las ofrecidas por los servidores públicos sujetos a procedimiento, conjuntamente, **SE DESECHAN: 1.** Las pruebas de **INSPECCIÓN**, indicadas en sus escritos presentados el día veinticuatro de octubre del año en curso, y que se tuvieron por anunciadas en el proveído dictado el veintiséis del mismo mes, mismas que pretendían se desahogaran en las instalaciones que ocupan "la TESORERÍA MUNICIPAL", "la DIRECCIÓN DE OBRAS" y "la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA", todas del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, ello es así, en virtud de que los oferentes tenían la intención de que esas probanzas se desahogaran en los libros contables, los expedientes técnicos de obras públicas y la documentación relativa a programas implementados en materia de seguridad pública en dicho Municipio, sin embargo, dado que los referidos servidores públicos tienen el carácter de integrantes del Ayuntamiento respectivo, es claro que pueden tramitar, obtener y presentar copia certificada de las documentales que señalaron como objeto de inspección, atento a lo dispuesto en el artículo 72 fracción XI de la Ley Municipal del Estado, además de que no presentaron los puntos concretos sobre los que, en su caso, se desahogarían esas pruebas; y **2.** Las pruebas de **INSPECCIÓN**, ofrecidas en sus escritos presentados el día veinticuatro de octubre del año en curso, y que se tuvieron por anunciadas en el proveído dictado el veintiséis del mismo mes, las cuales pretendían se desahogaran en las instalaciones que ocupa "el DIF MUNICIPAL" de Calpulalpan, Tlaxcala, y que consistieran en supervisión de los trabajos que, en su caso, allí se realizan, lo cual se acuerda así debido a que tales medios de convicción resultan inconducentes, pues el presente procedimiento se sigue para verificar si el actuar de los servidores públicos sujetos al mismo, descrito en la denuncia, realmente aconteció y sí, en tal supuesto, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, es decir, si se demuestran las conductas imputadas y si éstas se tornan contrarias a los intereses de la comunidad, sin embargo, de las pretendidas supervisiones de los trabajos que se realizaran en las instalaciones referidas, nada podría advertirse respecto a los hechos descritos en la denuncia, ni para desvirtuarlos, máxime que aquellos son pretéritos y lo que podría advertirse en la diligencia sólo podría ser presente, además de que no presentaron los puntos concretos sobre los que, en su caso, se desahogaría la prueba; **II.** Por lo que hace a las probanzas exclusivamente ofrecidas por **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala: **1. SE DESECHAN: a)** La de **INSPECCIÓN**, que señaló en la parte final del segundo párrafo del punto **SEGUNDO** del capítulo de "**HECHOS**", de su escrito presentado el día veinticuatro de

octubre de la anualidad que transcurre, y la cual se tuvo por anunciada en auto de veintiséis del mismo mes, en razón de que no se expresó el objeto a inspeccionar, ni exhibió pliego de puntos concretos para su eventual desahogo; y **b)** La de **AUDITORÍA**, indicada en el segundo párrafo del punto **SEGUNDO** del capítulo de "**HECHOS**" del ocurso mencionado, misma que se tuvo por anunciada en el acuerdo recién aludido, en virtud de que la práctica de auditorías no es competencia de la Comisión Instructora, ni del Congreso del Estado en sí, y la realización de aquellas, a los entes públicos fiscalizados, se norma específicamente en los artículos 3 párrafo segundo, 4, 12 párrafo segundo fracción II, 14 fracciones I, IV y VIII, 15 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios; y **2.** Tratándose de las pruebas de **INFORMES**, que respectivamente, pretende se pidan al Órgano de Fiscalización Superior y a la institución del Ministerio Público, conforme a lo manifestado en la parte final del segundo párrafo del punto **SEGUNDO**, y en el segundo párrafo del punto **TERCERO**, en su orden, ambos del capítulo de "**HECHOS**" de su promoción de fecha veinticuatro de octubre del presente año, dígase al peticionario que deberá acreditar, ante esta autoridad, haber solicitado tales informes o copia certificada de las documentales inherentes, de forma idónea y, sólo en el supuesto de que no lograra obtenerlos, se acordará con relación a la procedencia de solicitarlos por el suscrito, para superar el eventual obstáculo que se presente."

Es menester aclarar que el periodo de instrucción abarcó del día jueves veinte de diciembre de la anualidad precedente al viernes uno de febrero del año en curso, de conformidad con la certificación emitida el tres de enero de este año; sin que durante ese tiempo las partes ofrecieran más medios de convicción.

7. A través de acuerdo fechado el cinco de febrero de la presente anualidad, se requirió a los servidores públicos sujetos a procedimiento, así como a los denunciados, para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran si aún tienen pruebas que aportar y, en su caso, las ofrecieran, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no hacerlo, se tendrá por cerrada la instrucción.

El término concedido transcurrió entre los días viernes ocho y martes once, ambos del mes de febrero de este año, para los Municipios denunciados; y del día lunes once al miércoles trece, del mismo mes, por cuanto hace a los denunciados.

En virtud de lo expuesto, los referidos integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, presentaron sendos escritos de

ofrecimiento de pruebas, el día once del mes anterior; y tratándose de los autores de la primera promoción, sólo **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ** se sirvió ofrecer probanzas, en su correspondiente ocurso exhibido con fecha trece del mismo mes.

En consecuencia, se emitió el proveído de fecha quince de febrero del presente año, el cual, en lo conducente, literalmente es del tenor siguiente:

“En cuanto a los escritos que separadamente presentaron **MIRIAM PANIAGUA COCA, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OLIVIA MORELOS GUZMÁN, CARINA FLORES AVELAR, DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA** y **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ...** considerando que en aquellos ofrecieron pruebas... se determina lo siguiente: **I.** Tratándose de la promoción de **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ: A...** **SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: **1.** El oficio número **S.P. 0035/2018**, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, girado por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo Estatal al oferente; **2.** La copia certificada, por quien en su oportunidad fungió como Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **CFFM04/2017/2018**, en doce fojas útiles; **3.** Las copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, del oficio número **OFS/2728/2018**, de fecha treinta y uno de octubre de la anualidad anterior, emitido por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior y dirigido al oferente, en dos fojas útiles, tamaño carta, así como de concentrados con propuestas de solventaciones de observaciones y precisión de que no lograron justificarse, estos en treinta y ocho fojas útiles; **4.** Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados, tamaño carta; y **5.** Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en seis fojas útiles por su anverso, tamaño carta; **B. ... SE DESECHA LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hace consistir en el supuesto oficio número **OFS/1223/2018**, de fecha treinta de mayo del año pasado, mediante el cual, eventualmente, el Órgano de Fiscalización Superior habría remitido a la Comisión de Finanzas y Fiscalización de este Congreso Local, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de Calpulalpan, Tlaxcala, en virtud de que no presentó ese documento ni

justificó haber solicitado copia certificada del mismo, sin que haya lugar a que la suscrita autoridad Instructora solicite la expedición de esta última, puesto que debe estarse en el entendido de que el oferente tiene a su disposición la documental inherente, ya que pudo él solicitar y obtener dicha copia certificada...; y **II.** Respecto a los recursos de los demás servidores públicos sujetos a procedimiento: **A...** **SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se hacen consistir en sendas copias simples de los documentos inherentes a las pruebas admitidas a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ** en este acuerdo; y **B...** **SE DESECHA LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al supuesto oficio número **OFS/1223/2018...** por idénticas razones a las expresadas para desechar esa prueba al mencionado Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala. Por lo que hace al escrito de **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ**, y sus anexos, en atención a que en el mismo ofreció pruebas... se determina lo siguiente: **I...** **SE ADMITEN: A. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: **1.** Las actuaciones que integran y que lleguen a integrar el expediente parlamentario en que se tramita este asunto; **2.** Copia simple de la diversa certificada del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente número **CFM04/2017/2018**, en doce fojas útiles tamaño carta; **3.** Copia simple de la diversa certificada del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en ciento veinte fojas útiles, tamaño carta; **4.** Copia simple de un presupuesto de obra en tres fojas útiles, tamaño carta...; **5.** Copia simple del acuse de recibo del oficio número **123/2018/CSM**, fechado el día dieciséis de marzo de la anualidad que antecede, constante de una foja útil por su anverso, tamaño carta...; **6.** Copia simple del oficio sin número, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja útil por su anverso, tamaño carta; **7.** Copia del acuse de recibo del oficio número **235/2018/CSM**, fechado el veintiocho de junio del año pasado... que consta de dos fojas útiles por su anverso, tamaño carta...; **8.** Copia simple del oficio número **TRANSP 92/2018...** en tres fojas útiles tamaño carta...; **9.** Copia simple del oficio número **TRANSP 96/2018...** constante de tres fojas útiles, tamaño carta...; **10.** Copia simple del oficio número **TRANS 40/2018...** que consta de dos fojas útiles, tamaño carta, al que obra adjuntó el oficio número **TES/222-D/09/18...** y sus respectivos anexos, formando conjuntamente cinco fojas útiles por su anverso, tamaño carta...; **11.** Copia simple del oficio número **TRANSP 114/2018**, fechado el veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho... en dos fojas útiles, tamaño carta...; y **12.** Copia simple del acuse de recibo del oficio número **368/2018/CSM...** en tres fojas útiles tamaño carta...; **B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, que se hacen

consistir en: **1.** Cuarenta impresiones en blanco y negro de notas periodísticas informativas; **2.** Copia simple de un formato que contiene el pliego del recurso de revisión número **R.R. 284/2017-PL**, en dos fojas útiles tamaño oficio...; **3.** Un dictamen pericial en materia de resistencia a la compresión en adoquín – tabique norma NMX-C-404-ONNCCE-2005, en una foja útil, tamaño carta...; **4.** Copia simple de un escrito de fecha veintitrés de noviembre de la anualidad pasada, suscrito por **JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO**, el cual se presentó ante la Oficialía de Partes Común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veintisiete del mismo mes y año, en una foja útil tamaño carta, promoviendo en las actuaciones de la carpeta de investigación número **C.I.AICALP/1/1112/2018**; y **5.** Quince diversas fracciones, compuestas de varias planas, de sendos ejemplares del periódico **"EL SOL DE TLAXCALA"**, de fechas quince de agosto, diecinueve de agosto, veinte de agosto, veintiuno de agosto, veinticinco de octubre, cuatro de noviembre, catorce de noviembre, cuatro de diciembre y catorce de diciembre, todas las fechas del año dos mil diecisiete, así como los diversos fechados los días cinco de enero, dos de abril, veintiocho de abril, uno de octubre, trece de octubre, diecisiete de octubre y veinte de octubre, todos del año dos mil dieciocho; **C. LA DE ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA**, que consistirá en la reproducción o visualización del contenido del disco compacto marca **VERBATIM**, en formato **DVD-R**, que presentó el oferente, al respecto, se señalan las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VIERNES UNO DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba... **II.... SE DESECHAN: A. LA CONFESIONAL**, vía absolucón de posiciones, a cargo de los servidores públicos sujetos a procedimiento, por resultar en sí misma improcedente, atento a lo estipulado en el numeral 28 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Local; **B. LA DECLARACIÓN DE PARTES**, a cargo de los servidores públicos sujetos a procedimiento, por ser semejante a la confesional vía absolucón de posiciones, en cuanto a su preparación y a la forma de su desahogo...; y **III.** En términos del artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común, no ha lugar a señalar día y hora para la recepci3n de la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida, ya que no se presentó el interrogatorio necesario..."

En el mismo acuerdo se determinó que la instrucción quedaría cerrada al concluirse la diligencia en que se recibiría la prueba de **"ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA"**, que se le admitió a **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ**, y se ordenó cerrar el primer tomo del

expediente parlamentario en que se actúa y formar el segundo; esto último se cumplimentó el mismo día, quince del mes pasado.

8. El uno de marzo del año en curso, a las doce horas del día, se recibió la comparecencia de los señores **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS** y **RAÚL MORALES ARISTA**, para efectos del desahogo de la probanza de "**ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA**", admitida al primero de los nombrados, sin que a tal actuación comparecieran los Municipales sujetos a procedimiento, ni alguien que legalmente los representara, no obstante haberseles notificado el proveído de fecha quince de febrero de este año con oportunidad suficiente.

No obstante, esa prueba no logró recibirse, debido a que el equipo de cómputo portátil color **NEGRO**, marca **ACER**, modelo número **S1512C1F6** y número de serie **SSMD4522033946**, que presentó el oferente de la prueba, como parte de los aparatos necesarios para visualizar o reproducir los videos ofrecidos, no tuvo instalado algún lector de discos ópticos, lo cual fue determinado así por un profesional de la informática, que forma parte del personal del Congreso del Estado, y en razón de que el Diputado Ponente estableció que tal circunstancia constituyó un obstáculo insuperable de hecho, para visualizar el material que, en su caso, sería materia del medio de convicción aludido, por lo que declaró la imposibilidad de desahogar éste.

9. Mediante acuerdo emitido el día cuatro de marzo de la anualidad que transcurre, se declaró que la fase de instrucción quedó cerrada a las trece horas con veintiún minutos del día uno del presente mes, se señalaron las trece horas del día miércoles trece del presente mes, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos de este asunto, y consecuentemente, para que las partes tuvieran oportunidad de preparar sus alegaciones escritas, se les pusieron las actuaciones a la vista durante los días los días viernes ocho, lunes once y martes doce, todas las fechas de este mes.

10. En la fecha y hora fijadas, se celebró la audiencia de alegatos, con la comparecencia personal del denunciante **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ** y del licenciado en derecho **RAÚL SORIANO HERNÁNDEZ**, en representación de **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ** y de **CARINA FLORES AVELAR**, por haber sido nombrado como su defensor, y sin que se presentaran los demás denunciados ni los restantes servidores públicos sujetos a procedimiento, ni alguien

que legalmente los representara; para tal efecto, se relacionaron las pruebas admitidas y la forma en que se desahogaron, y en seguida se recibieron los alegatos escritos de cada uno de los Munícipes denunciados y de **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ**, mismos que fueron presentados momentos antes de iniciarse la diligencia.

Así las cosas, se ordenó se procediera a elaborar la propuesta de este dictamen con proyecto de Acuerdo, tendente a resolver el procedimiento.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracciones VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como **"... Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado."**

Ahora bien, en el diverso 10 apartado B, fracción III, de la Ley recién invocada, se prevé que se determinarán mediante Acuerdo las **"...Resoluciones jurisdiccionales en materia... de revocación del mandato de munícipes..."**.

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en un procedimiento, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, tendente a determinar la procedencia de revocar o no el mandato a ciertos integrantes del Ayuntamiento de un Municipio de esta Entidad Federativa.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...”**, así como para **“...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...”**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos **“... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales...”**.

Por ende, dado que en el particular debe emitirse dictamen de conclusiones, de un procedimiento de revocación de mandatos de municipales, instruido por esta Comisión, es de concluirse que la misma es **COMPETENTE** al respecto.

III. La figura jurídica de revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos está prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 115.- ...

I.- ...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...

...

...

II.- a X.- ...

Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el supra citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la revocación de mandato de Munícipes, es alusivo el numeral 30 de la Ley en comento; el cual es del tenor siguiente:

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

- I. Por abandonar sus funciones de manera continúa sin causa justificada;
- II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y
- III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

Como es de verse, en el dispositivo señalado se prevén los supuestos en que procede la aludida especie de sanción y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidad.

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen o no elementos de convicción para

determinar la revocación de los mandatos de quienes ejercen los cargos de Presidente, Síndico y regidores, todos propietarios del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

IV. Previamente a abordar el aspecto principal de este asunto, es menester precisar que mediante acuerdo del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con el número **ITE-CG-289/2016**, aprobado en sesión pública permanente de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, reanudada el día dieciséis del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de ese mes, se aprobó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios de esta Entidad Federativa, y por ende la integración de los mismos, derivada de la respectiva elección, celebrada el día cinco de mes que se viene refiriendo.

En consecuencia, en ese acuerdo se declaró que la conformación del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, para el periodo de Gobierno Municipal respectivo, es la siguiente:

NÚM. PROG.	CARGO	NOMBRE
01	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ
02	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	SERGIO RODRÍGUEZ SERRANO
03	SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	CARINA FLORES AVELAR
04	SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE	KENIA SANTACRUZ FLORES
05	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	ISMAEL PORTILLA MONTALVO
06	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS
07	SEGUNDO REGIDOR	JUAN AVILÉS MARTÍNEZ

	PROPIETARIO	
08	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ PEDRO CELESTINO PÉREZ GALINDO
09	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER
10	TERCER REGIDOR SUPLENTE	PABLO ORTÍZ GUTIÉRREZ
11	CUARTA REGIDOR PROPIETARIO	MIRIAM PANIAGUA COCA
12	CUARTA REGIDOR SUPLENTE	ODETTE RUBELÍN RAMÍREZ VARELA
13	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEZ VÁZQUEZ ÁVILA
14	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	SILVANO RODRÍGUEZ MUÑOZ
15	SEXTA REGIDORA PROPIETARIA	OLIVIA MORALES GUZMÁN
16	SEXTA REGIDORA SUPLENTE	MARÍA DE LA LUZ CASTILLO ROMERO
17	SÉPTIMA REGIDORA PROPIETARIA	DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ
18	SÉPTIMA REGIDORA SUPLENTE	FANNY FLORINDA CARRASCO BARRIOS

La integración transcrita del indicado Cuerpo Edilicio fue confirmada en el diverso Acuerdo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones, número **ITE-CG 293/2016**, dictado el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día cinco de agosto de ese año.

La circunstancia de que los aludidos Munícipes propietarios, en su momento, comenzaron a ejercer los cargos respectivos oportunamente, y que en la actualidad se encuentran en funciones, constituye un hecho notorio, el cual se halla confirmado por el reconocimiento tácito que al respecto otorgaron las partes durante el procedimiento.

V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en este dictamen la suscrita Comisión, valorará las pruebas admitidas y desahogadas, así como las demás constancias que obren en el expediente, con base en lo cual, fundada y motivadamente, establecerá si existe responsabilidad por parte de los servidores públicos sujetos a procedimiento y, en su caso, propondrá la sanción que deba imponérsele; o, en el supuesto contrario, declarará que no ha lugar a fincar responsabilidad, lo que implicaría absolverlos de la revocación de sus respectivos mandatos.

Para dar cumplimiento a la disposición indicada, en los **CONSIDERANDOS** que prosiguen se analizará la actualización o no de las circunstancias fácticas que pudieran configurar la causal por la que se sigue este asunto.

VI. Al radicarse el procedimiento se estimó que los hechos narrados en el escrito presentado el día treinta y uno de julio del año que antecede, en caso de ser ciertos, encuadrarían en el supuesto contenido en la fracción II del numeral 30 de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, es decir, se radicó el procedimiento para determinar si los hechos expresados realmente sucedieron y si, en tal caso, tuvieran el alcance de considerarse contrarios a los intereses de la colectividad, en este caso, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

Por ende, el análisis que se aborda se enfocará en el estudio tendente a determinar lo relativo a esos aspectos.

VII. Una primera cuestión que debe clarificarse es la relativa a la noción de "intereses de la comunidad", que se refiere en la hipótesis legal de referencia, pues es necesario precisar lo que ha de entenderse al utilizar esa expresión, para estar en aptitud de valorar si determinados hechos o actos son susceptibles de vulnerar tales

intereses, ya que de otra manera no podría determinarse la actualización o no de la mencionada causal normativa.

Esta Comisión estima que la citada expresión "intereses de la comunidad" es equivalente a la de "interés colectivo", por no advertirse diferencia específica entre ambas.

Ahora bien, en la jurisprudencia se ha definido al interés colectivo, aunque de modo accesorio al interés legítimo, como aquel que surge ante afectaciones que corresponden a grupos, derivadas de un fenómeno supraindividual, sin perjuicio de que aquellas puedan repercutir en personas identificables.

En torno a ello, es ilustrativa la tesis que se transcribe en seguida:

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). Las normas en comento reconocen poder jurídico para accionar la instancia constitucional a quienes tienen un interés legítimo colectivo, el cual, a diferencia del individual -consistente en la afectación dirigida a un individuo o a algunas personas definidas individualmente-, alude a un fenómeno supraindividual, esto es, se trata de afectaciones que, aun cuando repercuten en personas identificables, corresponden a grupos. Sin embargo, de la adminiculación entre los referidos preceptos y los artículos 107, fracción II, constitucional (introdutor del principio de relatividad), y 6o., 8o., 11, 14 y 15 de la Ley de Amparo (reguladores de la representación), deriva que dicho interés colectivo no es de alcance tal que se considere que quien ejercita la instancia constitucional es el conjunto; por el contrario, la parte quejosa está integrada únicamente por la o las personas que promueven la acción, pero su legitimación surge a partir de intereses que no les son propios en lo individual, sino como parte de un grupo. Concluir lo contrario, es decir, que el interés colectivo permite tener como parte quejosa a todo el conjunto sólo porque uno o algunos de sus integrantes acudieron al juicio de amparo no es legalmente posible; tampoco resultaría viable asumir que el promovente actúa en representación del grupo, en tanto que para comparecer así es indispensable ser representante legal, apoderado o defensor, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción que permiten a cualquier persona accionar la demanda a nombre de otro, consistentes en que se trate

de menores de edad, discapacitados, sujetos a interdicción o ausentes. Máxime, que del proceso de formación de la reforma constitucional respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, no se advierte que haya sido intención del Constituyente que se actuara por o a nombre del grupo, como si se tratara de una acción colectiva; lo que robustece la apreciación de que se trata de una acción individual que, en el supuesto que se aborda, se hace procedente a partir de intereses comunes.

Época: Décima Época. Registro: 2012422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común. Tesis: I.2o.A.E.8 K (10a.). Página: 2589

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunque la tesis invocada es de matiz procesal, por estar dirigida a determinar el interés legítimo para promover el juicio de amparo, también es útil para determinar la noción de interés colectivo, como figura sustantiva, por servir éste como base para fijar aquel.

Por ende, en este asunto, para estimar que determinada conducta de los servidores públicos sujetos a procedimiento eventualmente resultara contraria a los intereses de la comunidad será menester que en aquella se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.** Que se traduzca como un hecho o acto relacionado con las funciones públicas que tengan normativamente encomendadas.
- 2.** Que tienda a afectar a la colectividad en su conjunto, en este caso a la sociedad del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
- 3.** Que si la conducta de que se trate genera afectaciones individuales éstas no excluyan o nulifiquen la afectación colectiva, o el agravio expuesto no se concrete a aquella.

VIII. A efecto de determinar lo conducente a la causal delimitada en el CONSIDERANDO anterior, en torno a los hechos descritos en el primer escrito, con base en la normatividad aplicable y las constancias de autos, se razona en los términos siguientes:

A. Se imputó a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, por incurrir en enriquecimiento ilícito, eventualmente manifestándose en la construcción de bienes inmuebles y, concretamente, la casa ubicada en calle Manzanares s/n entre calle Morelos y Camino Real, de la Comunidad de San Marcos Guaquilpan, de la indicada Municipalidad.

Sobre ese tópico esgrimen los argumentos que siguen:

1. El enriquecimiento ilícito originalmente es un tipo penal, al que se hace alusión desde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 22 y 109.

Para conceptualizarlo, en el artículo 148 del Código Penal para el Estado textualmente se expresa:

Artículo 148. ... Existe enriquecimiento ilícito cuando la o el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

En tal virtud, es claro que, dada la naturaleza punitiva del enriquecimiento ilícito, en principio, motiva la imposición de responsabilidad penal.

Sin embargo, dado que la misma conducta puede ameritar la imposición de diversos tipos de responsabilidades, mediante la instrumentación de procedimientos autónomos entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 109 párrafo segundo de la Constitución Política Federal y 108 párrafo primero de la Carta Magna Estatal, no se advierte obstáculo jurídico para que la misma conducta de algún Municipio pudiera ser causa de la imposición de una pena y, concurrentemente, de la revocación del mandato inherente, con tal que dicho procesal sea contrario a los intereses de la comunidad.

2. El enriquecimiento ilícito constituye asimismo una manifestación de la corrupción en el servicio público, por lo que desde a nivel de la Constitución Política Federal se ha procurado combatirlo, fijando en esa Norma Suprema de la Unión los caracteres básicos de

ese tipo, así como formas específicas de sancionarlo, en el ámbito penal, y disponiendo que al respecto se aplique la figura jurídica del decomiso, o acciones de relativa incorporación reciente, como la extinción de dominio.

Ello ha sido así, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, cuando se reformó en lo conducente el artículo 109 del citado Texto Constitucional Federal, y adquirió mayor énfasis recientemente, con la reforma Constitucional que generó el advenimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo del año dos mil quince.

En ese sentido, es indiscutible que el enriquecimiento ilícito constituye una conducta contraria a los intereses de la comunidad o, lo que es lo mismo para los fines que nos ocupan, contraria al interés colectivo, por producir un menoscabo injustificable en los recursos públicos financieros, económicos o materiales, aprovechando ilícitamente los servidores públicos el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas para incrementar su patrimonio o el de personas directamente relacionadas con ellos, lo que implica también la pérdida de confianza de la sociedad en su gobierno y el deterioro institucional correspondiente, como es característico de los actos de corrupción.

Siendo así, es de concluirse que el enriquecimiento ilícito, es susceptible de constituir causa de revocación de mandato de Munícipes, por lo que la imputación formulada por los denunciantes y su probable actualización ameritan analizarse, tomando en consideración el caudal probatorio recabado.

3. Para efectos de este asunto el enriquecimiento ilícito debe entenderse conforme a la definición típica penal, por razones de congruencia formal y porque, como ha dicho, las bases de su conceptualización se hallan establecidas en la Constitución Política Federal, de forma que permean en todo el sistema normativo nacional, sin dejar posibilidad de reconfigurarlo.

No obstante, debe precisarse que la determinación de este Congreso Local respecto a la actualización o no del enriquecimiento ilícito denunciado, no dependerá de que previamente se determine con relación a la responsabilidad penal de los munícipes de referencia, respecto a los mismos hechos, dada la autonomía de los procedimientos relativos, en atención a lo fundado en líneas anteriores.

4. La definición legal de enriquecimiento ilícito se integra con los elementos siguientes:

- Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- Que en determinado lapso haya un incremento en el patrimonio del servidor público, por si o por interpósita persona.
- Que el servidor público no logre justificar la procedencia lícita de los bienes que constituyan el incremento patrimonial.

En seguida, se analiza, para el caso concreto que nos ocupa, la actualización de cada uno de los elementos relacionados:

a) Los ciudadanos **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ**, tienen el carácter de servidores públicos, del nivel de gobierno municipal, por ostentar los cargos de Presidente, Síndico y regidores, en su orden, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

Lo anterior quedó demostrado en actuaciones con las copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, de la constancia de mayoría expedida por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de aquel lugar, el día ocho de junio del año dos mil dieciséis, a favor **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, SERGIO RODRÍGUEZ SERRANO, CARINA FLORES AVELAR y KENIA SANTACRUZ FLORES**, con relación a los cargos de Presidente propietario, Presidente suplente, Síndico propietaria y Síndico suplente, todos de la mencionada Municipalidad; de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el día veinte de junio del año dos mil dieciséis, en el que se contiene la integración del Cuerpo Edilicio indicado; y del acta de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento referido, celebrada el día uno de enero del año dos mil diecisiete, de la que se advierte que las personas señaladas en el párrafo anterior rindieron la protesta de ley correspondiente y asumieron sus respectivos cargos.

Esos documentos fueron exhibidos por **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ** adjuntos a su escrito de fecha veinticuatro de octubre del año anterior, y merced a que fueron expedidos por

servidores públicos en ejercicio de sus funciones y las certificaciones inherentes se efectuaron por quien tiene facultad para ello, se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo establecido en los artículos 72 fracciones VI y XI de la Ley Municipal Local y 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicación supletoria, por constituir el derecho común.

Además, el hecho de que las mencionadas personas ostentan los referidos encargos públicos es un hecho tácitamente reconocido mutuamente entre ellos y por los denunciantes, ya que no se planteó oposición respecto a este tópico.

Ahora bien, a los sujetos en mención les asiste la calidad de munícipes, conforme a lo dispuesto en los numerales 115 fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y 90 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de esta Entidad Federativa.

En tal virtud, el primer elemento es estudio se tiene por plenamente acreditado.

b) Con relación a que **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, o en general los munícipes sujetos a procedimiento, durante el tiempo en que han ejercido las encomiendas públicas cuya revocación se pretende, hayan incrementado su patrimonio, por sí o por interpósita persona, debe decirse que la partes no rindieron alguna probanza durante el procedimiento.

Ciertamente, los denunciantes señalaron que, supuestamente, **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, durante el lapso en que ha fungido como Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, habría ordenado la construcción de diversas edificaciones, aunque sólo precisaron la casa ubicada en calle Manzanares sin número, de la comunidad de San Marcos Huaquilpan, de ese Municipio, y adjunta a primer escrito exhibieron copia de la denuncia de hechos con que se inició la carpeta de investigación número **UITLAX/TS/1750/2017**, presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que sus autores expresaron que al momento de tomar iniciar sus funciones como Presidente Municipal, el nombrado no tenía casa, sino que vivía con sus suegros, y que posteriormente adquirió un determinado inmueble, ordenó derribar lo que yacía construido allí y construir una casa que para entonces tendría un valor aproximado de un millón de pesos, que aún estaba inconclusa y en la cual seguía invirtiendo; así como que tal persona adquirió, a través de

prestanombres, otro bien inmueble sito en la comunidad de Santiago Cuaula, de la misma Municipalidad.

Asimismo, a la promoción inicial se acompañó una impresión fotográfica de un terrero con construcción, de la cual se presume que con la misma los denunciantes quisieron referirse al inmueble que señalaron en tal ocurso.

Aquel escrito de denuncia de hechos, presentado ante la Institución del Ministerio Público, constituye una documental privada que no fue objetada en la secuela procesal, por lo que le corresponde plena eficacia probatoria respecto a la existencia y contenido de su original, puesto que le es aplicable lo previsto en los artículos 322 y 435 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria; pero sólo constituye un indicio respecto a las circunstancias fácticas allí narradas, sin que en actuaciones obre algún medio de convicción que las corrobore.

En cuanto a la impresión fotográfica de mérito, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 440 del Código Procesal Civil Estatal, aplicado supletoriamente, al administrarse con la presunción humana que se ha indicado, conforme a lo dispuesto en el diverso 450 del mismo Ordenamiento Legal; pero dada la carencia de medios de convicción para identificar ese bien, atribuir la propiedad del mismo al alguno de los servidores públicos sujetos a procedimiento y determinar el tiempo de su adquisición, es claro que se torna ineficiente para fines de este asunto.

Así, es de concluirse que no se demostró que **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUARÉZ** haya incrementado su patrimonio, por si o a través de otra persona, durante el tiempo en que ha fungido como Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala; máxime que, tampoco se ofrecieron pruebas tendentes a demostrar la situación patrimonial previa de dicha persona ni la remuneración que percibe por el ejercicio del cargo público que ostenta, todo lo cual impide a esta Comisión la posibilidad de efectuar las valoraciones pertinentes para fijar criterio.

En cuanto a los demás munícipes vinculados al procedimiento no se formularon imputaciones relativas al elemento normativo que se analiza.

Por todo ello, se establece que no se demostró el segundo de los elementos tipos en análisis.

Con relación a lo que se viene exponiendo, es ilustradora la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La interpretación genético teleológica de la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, revela que las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos. Así mismo, del análisis minucioso de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de su debate, en lo que se refiere al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, no se advierte la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de establecer un régimen de excepción a las garantías individuales. Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público conforme a las reglas generales contenidas en los artículos 21 y 102 constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado. Para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito), se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real del patrimonio que en la actualidad cuente el sujeto, para poder de esa forma arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido común que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción iuris tantum de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del mismo, los cuales en todo

caso pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.

Época: Novena Época. Registro: 186275. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXXVI/2002. Página: 7.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXVI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

c) El tercer elemento de la definición de enriquecimiento ilícito, que consiste en que el servidor público no logre justificar la procedencia lícita de los bienes que constituyan el incremento patrimonial, no amerita analizarse, pues al no haberse demostrado el incremento patrimonial aludido en el inciso anterior, es claro que se surtió en los munícipes denunciados la carga de la prueba de la licitud de tal eventual incremento.

5. En atención a lo argumentado en los puntos que anteceden, lo procedente será absolver a los servidores públicos sujetos a procedimiento, de la revocación de mandato pedida en su contra, por cuanto hace a la imputación de enriquecimiento ilícito.

B. Los autores del escrito inicial atribuyeron al Presidente, a la Síndico y a los regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, haber dejado de solventar las observaciones recaídas a la cuenta pública municipal; y aunado a ello, les imputaron un desvío de recursos a razón de siete millones de pesos, del programa identificado como **FORTASEG.FEDERAL2017**, con el apuntamiento de que, según su dicho, no se habrían podido comprobar el destino o aplicación de un monto redondeado de tres millones de pesos.

En cuanto a esas manifestaciones, esta Comisión se pronuncia como sigue:

1. La falta de solventación o de cumplimiento a las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas de los municipios del Estado, entre estos el de Calpulalpan, Tlaxcala, es en sí misma inatendible en el procedimiento de revocación de mandato seguido a los integrantes de algún Ayuntamiento, como en el particular acontece, ya que ese supuesto específico es materia de suspensión de mandato respecto a tales servidores públicos, como se prevé en el numeral 29 fracción IV de la Ley Municipal del Estado, y no de la acción revocatoria planteada en este asunto, que sólo puede ocuparse de analizar la verificación de las hipótesis contenidas en el diverso 30 de ese Ordenamiento Legal.

Lo aseverado se confirma por el hecho de que los denunciantes exclusivamente solicitaron la revocación de mandato de los munícipes vinculados, sin hacer alguna alusión a la suspensión de aquellos.

En tal virtud, esta Comisión se halla formalmente impedida para analizar el caudal probatorio relativo a la desatención o incumplimiento de las observaciones de referencia, pues de hacerlo se excedería la continencia de la causa.

En ese contexto, lo conducente es dejar a salvo los derechos de los denunciantes, en lo relativo a la expresión de los hechos correlativos, para que, si es de su interés, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

2. Por lo que hace al señalamiento de un supuesto desvío de recursos financieros del programa **FORTASEG.FEDERAL2017**, es de expresarse lo siguiente:

a) El desvío o distracción de recursos públicos, cometido por servidores públicos, al que se refieren los denunciantes en su primer escrito es típicamente denominado como "peculado", de conformidad con lo que se establece en el artículo 165 fracción I del Código Penal del Estado, que es del tenor siguiente:

Artículo 165. Comete el delito de peculado:

I. Toda servidora o servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o Municipio, a organismos descentralizados, o a un particular, si, por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. ... a IV. ...

...

...

...

En ese sentido, a tal imputación le aplican los mismos comentarios que se vertieron en torno al enriquecimiento ilícito, en cuanto a que por tratarse de un manejo o aplicación ilícito de recursos públicos financieros, económicos o materiales, por parte de servidores públicos, la afectación implicada es resentida por la colectividad relativa en su conjunto, de modo que la correspondiente conducta es contraria a los intereses de la comunidad; y que la imposición de la revocación de mandato pedida, en su caso, sería compatible con el fincamiento de responsabilidad penal, por los mismos hechos, dada la autonomía de los procedimientos inherentes.

b) Con relación al tema en estudio, **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ** la parte final de la hoja número seis e inicial de la número siete, ambas de su promoción presentada el día veinticuatro de octubre del año anterior, que obran a fojas números ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho del primer tomo del expediente parlamentario en que se actúa, literalmente expuso:

"... hago saber... que las cuantías que refiere(n) los ciudadanos agraviados por el presunto desvío de dinero de siete millones de pesos; ante esta **COMISIÓN INSTRUCTORA** en mi carácter de presidente municipal que no existe ningún programa federal o estatal que haya dotado de tal cantidad de dinero al Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan y que junto con el... **SINDICO MUNICIPAL Y TESORERO** y en este acto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** esa cantidad de **SIETE MILLONES DE PESOS SON INEXISTENTE(S)**..."

En cuanto a los regidores vinculados al procedimiento, cada uno de ellos se limitó a expresar, en la tercera hoja de su correspondiente ocurso, que también presentaron el día veinticuatro de octubre de la anualidad precedente, que:

"... no he formado parte de ningún plan o contubernio para desviar los recursos destinados única y exclusivamente a la sociedad a la que sirvo y represento..."

c) Del caudal probatorio que se relaciona con este punto es relevante la copia simple de la diversa certificada del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, la cual le fue admitida a **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ**.

A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria por constituir el derecho común.

Para sostener el criterio valorativo de la probanza en comento no obsta el hecho de que haya sido presentada en copia simple y no la copia certificada de la que provino, ya que la exhibida no fue objetada en la secuela procesal y, además, esta Comisión Instructora no advierte razón para dudar de su fiel identidad con la copia certificada de la provino, ni de la de ésta con el documento original, y tampoco para poner en entredicho su idoneidad para tener por acreditados los hechos sobre los que informó en ese pliego el Órgano de Fiscalización Superior.

Sobre el particular, es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECCIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se

reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Época: Décima Época. Registro: 2002132. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.55 C (10a.). Página: 1851.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En lo que interesa, en el apartado número cinco, titulado "**Resultados de Revisión y Fiscalización**", del documento que se analiza se asentó lo siguiente:

- Pagina 24- "... de manera resumida se describe por cada una de las fuentes de financiamiento auditadas, los importes totales de recursos recibidos y devengados; así como el importe de probable daño al patrimonio determinado, como se refiere a continuación:

1. ... a 6. ...

- Página 27- **7. Recursos del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)**

De un total de ingresos recibidos de \$**10,004,308.32**, se devengaron \$**8,483,224.16**; y de la auditoría financiera y de obra pública; se determinó un probable daño a la hacienda pública por \$**2,749,154.47** que representa el **32.4 por ciento** del gasto devengado, que

comprende irregularidades entre otras, falta de documentación comprobatoria, falta de documentación justificativa, gastos a comprobar (recurso no comprobado) y faltante de bienes derivado de la revisión física.”

Ahora bien, de forma más precisa, en el sub-apartado número **I.7** denominado “**Recursos del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)**”, del apartado que se tituló “**Resultados de los Recursos Auditados**”, entre las páginas números ciento doce a ciento dieciséis del documento aludido, de forma más precisa se asentó:

- “° La cuenta de Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo (Gastos a Comprobar) presentó saldo al cierre del ejercicio, mismos que no fueron comprobados. Monto observado \$32,182.79. ...”
- “° El municipio omitió presentar documentación comprobatoria del pago de sueldos, becas y ayudas para programas de capacitación al personal de Seguridad Pública. Monto observado \$877,641.68. ...”
- “° El municipio omitió presentar documentación justificativa por el pago de capacitación, evaluaciones, cursos de competencias básicas y diversos talleres al personal de Seguridad Pública. Monto Observado \$1,007,500.00. ...”
- “° Se realizó el pago por concepto de gratificación anual al personal de Seguridad Pública, contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente. ...”
- “° Al mes de diciembre, se registran pasivos por \$60,000.00 en la cuenta de ‘Otros documentos por pagar a corto plazo’; correspondiente al ejercicio fiscal 2017, cabe señalar que el municipio cuenta con liquidez para el pago de sus obligaciones financieras.”
- “° Se detectaron 3 bienes muebles asignados al área de Seguridad Pública correspondiendo a 2 Cámaras de grabación portátil y un Radio de Comunicación Móvil... como faltante derivado de la inspección física. Monto observado \$112.000.00. ...”

- "° Hizo la compra de armamento para la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Calpulalpan, no obstante el municipio no exhibió físicamente el armamento... asimismo se comprobó que dicho armamento no está registrado en las cuentas del Activo del municipio. Monto observado \$719,830.00. ..."

Con lo transcrito se tiene por plenamente probado que el Órgano de Fiscalización Superior al revisar y fiscalizar la cuenta pública indicada observó un probable daño patrimonial al Municipio en mención, por dos millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional, por esa la cantidad a la que asciende la sumatoria de los montos observados en cada uno de los puntos que anteceden.

Sin embargo, como es de verse, el mismo Ente Fiscalizador señaló que tal apuntamiento hacía únicamente "probable" el daño patrimonial, lo que necesariamente implica que tal consideración tiene la naturaleza de una presunción de dicho Órgano Técnico, la cual, en su caso, debe ser materia de contradicción y de perfeccionamiento probatorio en los procedimientos en los que se intente el fincamiento de las responsabilidades correspondientes; es decir, que esa opinión técnica de eventual generación de daño patrimonial por posible distracción de recursos públicos solo puede valer como indicio en tales procedimientos.

En ese sentido, se advierte que los denunciantes no aportaron pruebas que tuvieran el alcance de administrarse con el Informe de Resultados exhibido por **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ**, de modo pudieran corroborar la distracción de recursos públicos y el correlativo daño patrimonial que, como probabilidad, anunció el Órgano de Fiscalización Superior.

La insuficiencia advertida, con relación al Informe de Resultados en cita, para demostrar por sí la distracción de recursos públicos pretendida, así como la consecuente afectación de los intereses de la comunidad, se evidencia al considerar que en ese documento finalmente lo que se contiene es sólo la opinión del aludido Ente Fiscalizador, la cual si bien debe estar basada en elementos técnicos, ello no la priva de su naturaleza como una mera opinión, lo que en sí misma la condiciona a ser corroborada con otras probanzas.

Además, la falta de elementos de convicción adicionales también impediría delimitar la responsabilidad en el ámbito personal, puesto

que en el Informe de Resultados valorado no se hace algún señalamiento respecto a quien deba atribuirse las irregularidades detectadas, y sin que para efectos de este asunto ello pueda subsanarse tan solo acudiendo a las previsiones legales de las facultades y deberes jurídicos de los munícipes sujetos a procedimiento, dado que en el plano fáctico, e incluso en el formal, en la comisión de las conductas inherentes pudieran haber intervenido servidores públicos con el carácter de Munícipes o sin esta calidad, pero que formen parte de la administración centralizada municipal.

d) De conformidad con lo argumentado en los incisos precedentes, no ha lugar a conceder la revocación de los mandatos de los servidores públicos vinculados a este procedimiento, en lo concerniente a la imputación de distracción de recursos públicos del programa denominado Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (**FORTASEG**), del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

C. Como se adelantó en el capítulo de RESULTANDOS, los denunciadores adujeron que el Presidente, la Síndico y los regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala habría incurrido en las conductas siguientes:

- Que no han realizado acciones tendentes a mantener la gobernabilidad en el H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; que, según su dicho, en ese lugar ha proliferado la práctica del robo de hidrocarburos; que allí existe un alto grado de inseguridad, y que se ha permitido la instalación del crimen organizado.

- Que, a considerar de ellos, se ha hecho uso indebido de los recursos públicos de la Municipalidad indicada, eventualmente gastándolo en diversas actividades que no corresponderían a las prioridades de la ciudadanía.

- Que se ha permitido la instalación de organizaciones de comercio informal de manera desordenada y sin rendir cuentas claras de los recursos que ingresan por el cobro de derecho de uso de suelo.

- Que el Gobierno Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, no ha ejecutado obra pública importante y de necesidad prioritaria.

Las imputaciones de referencia fueron expuestas de manera general, sin expresar hechos concretos que condujeran a los autores del escrito inicial a establecer, como conclusiones, lo afirmado en tales manifestaciones, de manera que esta Comisión no halla elementos

descriptivos suficientes para valorar si esos probables hechos pudieran tener su causa en determinados actos u omisiones atribuibles a los integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, y si, en su caso, tal actuar pudiera tener el alcance de ser contrario a los intereses de la comunidad.

Ello es así porque, se insiste, para arribar a las aseveraciones puestas en relieve los denunciantes en realidad no narraron alguna circunstancia fáctica específica, de modo que tampoco se imputaron conductas delimitadas a los servidores públicos sujetos a procedimiento.

Ahora bien, de las pruebas admitidas a las partes no se advierten medios de convicción que sean relativos a algún actuar irregular de los munícipes aludidos y que pudiera encuadrar en alguna de las situaciones descritas por los denunciantes, y que se tratan en este apartado, como para que pudiera realizarse el proceso lógico y abstracto dirigido a determinar si la actuación de que se tratara pudiera ser contraria a los intereses de la comunidad, conforme a la concepción de interés colectivo adoptada en este dictamen.

Con relación a lo expuesto es ilustrativa, por simple analogía, la jurisprudencia siguiente:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA.- Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Época: Octava Época. Registro: 918074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC. Materia(s): Común. Tesis: 540. Página: 483.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Derivado de lo expuesto, quienes dictaminamos asumimos la convicción de que, al no poderse efectuar el análisis sustancial de las

referidas causas por las que se pidió la revocación de los mandatos de los servidores públicos vinculados al procedimiento, dada la excesiva generalidad de su expresión, no ha lugar a determinar dichas revocaciones de mandato, en todo caso quedando a salvo los derechos de los denunciantes para que, si fuera de su interés, hagan valer las circunstancias que pudieran estar implícitas, en la vía y forma que consideren procedente.

D. Los denunciantes imputaron al Presidente, a la Síndico y a los regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, haber ejercido la distribución de recursos de tal Municipalidad en forma arbitraria y desviándolos en diversos rubros.

Al respecto, debe decirse que esa manifestación se torna excesivamente, al igual que la comentadas en el apartado anterior, por lo que resultan aplicables los mismos razonamientos; pero además, dado que alude al fenómeno de distracción de recursos públicos, en diversos rubros, sin señalar cuáles, debe decirse que en todo caso, le son aplicables idénticos razonamientos a los contenidos en los cuatro últimos párrafos del inciso c) del punto en que se trató lo relativo a la probable desviación de recursos financieros del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, por lo que a esos pronunciamientos nos remitimos.

Es decir, aunque en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, previamente descrito y valorado, específicamente en el apartado número seis, titulado **"Posibles Desviaciones de Recursos Públicos"**, que obra en sus páginas números veintiocho y veintinueve, además de los relativo al citado Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, se advierten otros conceptos de probable desviación de recursos financieros, esa calidad "probable" implica que debe demostrarse plenamente en el procedimiento en que se pretenda fincar la responsabilidad relativa, lo que en el particular no aconteció, por no haberse aportado pruebas que corroboraran la opinión técnica del Órgano de Fiscalización Superior, la que para tales efectos tiene carácter de indicio.

Merced a tales circunstancias, tampoco por tal imputación podrán obsequiarse las revocaciones de mandato solicitadas por los denunciantes.

E. A los munícipes de Calpulalpan, Tlaxcala, que se vienen señalando se les recriminó que, supuestamente, incurrieron en las conductas siguientes:

a) Que no presentaron ante este Congreso Estatal el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal, el Bando de Buen Gobierno y/o de Policía y Buen Gobierno y el "proyecto de plan rector del crecimiento urbano y otros reglamentos".

En torno a ello, se razona en seguida:

- En el artículo 33 fracción XXIV de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa se dispone que es facultad y obligación de los ayuntamientos "Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Ahora bien, esta Comisión no detenta información en el sentido de si el Cuerpo Edilicio de Calpulalpan, Tlaxcala, durante el actual periodo de gobierno remitió o no el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal; y en el expediente parlamentario en que se actúa no obra alguna prueba relativa a ese aspecto.

Sin embargo, se estima por quienes dictaminamos que si el referido Plan de Desarrollo Municipal no se hubiera remitido a este Poder Legislativo Estatal ello constituiría una transgresión a la disposición legal últimamente invocada, pero no tendría el alcance de poderse considerar como una omisión que contrariara los intereses de comunidad, es decir, el interés colectivo de aquella Municipalidad, ya que esa falta por sí misma no sería susceptible de causar alguna afectación a la población de la misma, y ni siquiera algún perjuicio a alguien en lo particular.

Lo anterior es así, máxime que ni en el indicado dispositivo legal, en que se contiene el deber jurídico de efectuar el señalado envío, ni en algún otro, se prevén consecuencias para el supuesto de que tal mandato no se cumpliera.

Además, la falta de remisión del aludido Plan de Desarrollo Municipal al Congreso Local no podría motivar válidamente la revocación de los mandatos de los munícipes particular y separadamente considerados, porque el deber jurídico inherente corresponde al Ayuntamiento, como órgano colegiado del Gobierno Municipal, y no a aquellos.

- Normativamente no se establece como deber jurídico de los ayuntamientos, ni de sus integrantes, remitir al Congreso del Estado sus bandos de buen gobierno ni los reglamentos que emitan y/o los proyectos de estos o aquellos, como tampoco los planes municipales de desarrollo urbano; ni podría exigirse que fuera así, pues se vulneraría la facultad reglamentaria de los gobiernos municipales, conforme a lo estipulado en el artículo 115 fracción V, párrafo segundo, de la Carta Magna de la Unión.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el criterio asentado coincide con lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que sigue:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables

para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Época: Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302.

Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Siendo así, es claro que el hecho de que los munícipes vinculados al procedimiento no remitieran a este Congreso Local la normatividad municipal referida o los proyectos de los ordenamientos respectivos, al no constituir un deber jurídico a su cargo, no es probable que pudiera constituir una omisión contraria al interés colectivo del Municipio en que ejercen sus funciones y, por tanto, tampoco otorgarse el carácter de causa para revocar sus mandatos.

b) Que han permitido y/o fomentado la corrupción entre los servidores públicos del Ayuntamiento de aquel Municipio, quienes incluso, según su dicho, habrían provocado accidentes en que resultaría perjudicada la ciudadanía, sin efectuar pago de los daños.

Como es de apreciarse, la imputación que nos ocupa fue expuesta sin narrar hechos concretos que la hagan entendible, lo que de suyo limita la posibilidad de valoración de este Comisión dictaminadora.

Sin embargo, lo que se observa es que los denunciantes señalan que el hecho de que, supuestamente, ciertos servidores públicos del Ayuntamiento, sin precisar si los integrantes del Cuerpo Edificio u otros, provocaran accidentes en perjuicio de la ciudadanía, sin pagar

los daños, constituye un hecho de corrupción malamente tolerado o hasta fomentado por los servidores públicos a procedimiento.

En ese sentido, la Comisión estima que el acaecimiento de un "accidente" no puede considerarse como un hecho de corrupción, por no existir un nexo lógico entre la conceptualización de una y otra cosas; ahora bien, si la irregularidad se hiciera consistir, como pareciera, en la falta de pago de los daños ocasionados a algún particular afectado, se estima que ello no puede considerarse como una actuación contraria a los intereses de la comunidad o colectivos, sino que sólo afectaría únicamente el interés particular del perjudicado, pues la sociedad de Calpulalpan, Tlaxcala, técnicamente no tendría interés al respecto; y siendo así, es de afirmarse que, en cualquier, caso no podría actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, para conceder la revocación de mandatos pedida.

c) Que no han efectuado los pagos determinados en laudos laborales, que no han cumplimentado o han ignorado fallos protectores derivados de juicios de amparo y que se han negado a entregar información que se les ha solicitado.

Lo expuesto tampoco podría justificar la procedencia de la acción revocatoria intentada, ya que las omisiones descritas en realidad solo causan agravio a quienes favorezcan los laudos y fallos protectores citados, así como a quienes hayan solicitado la información que no haya sido proporcionada, pero no vulnera el interés colectivo; además, en el caso de tales agraviados, tienen expedito su derecho para hacer valer los medios de defensa que la ley de cada materia prevé para combatir aquella reticencia u omisión.

Suponiendo que la irregularidad que se pretendió hacer valer consistiera en los embargos o afectaciones patrimoniales, derivadas de las gestiones para cobrar las cantidades a que se refieran las condenas establecidas en los mencionados laudos, y que ello causa agravio al interés colectivo, debe decirse que es errónea es postura, pues el perjuicio inherente no proviene originalmente de la omisión de pago a que se refiera la condena, sino, por lo regular, de los despidos injustificados relativos y/o de la deficiente defensa de los intereses municipales, en los juicios laborales respectivos.

Siendo así, tampoco el planteamiento en estudio podría constituir una afectación a los intereses de la comunidad en la Municipalidad de

referencia, de modo que no puede otorgarse por ello la revocación de los mandatos de los Municipales que se han vinculado al procedimiento.

VIII. Tomando en consideración que ninguno de los hechos o situaciones señaladas por los denunciantes es apta para actualizar la hipótesis contenida en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, por la que se inició e instrumentó el procedimiento revocatorio a resolver, lo procedente será absolver a los servidores públicos sujetos a procedimiento de la revocación de su correspondiente mandato, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de los denunciantes, con relación a las imputaciones que se tornaron ajenas a la naturaleza de este asunto, así como respecto a las que no se pudieron abordar en razón de su generalización excesiva.

IX. Las probanzas admitidas a las partes que no se relacionan en el contenido de este dictamen carecen de relación los hechos e hipótesis normativa por los que se sigue el procedimiento, de modo resultaría ocioso expresar mayor comentario sobre las mismas, ya que a nada práctico conduciría, pues del análisis realizado por la Comisión dictaminadora se observa que no tienen el alcance de influir o variar el sentido de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, es **COMPETENTE** para resolver el procedimiento de revocación de mandatos instruido a

NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, con relación a los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en su orden.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 14, 19 párrafo cuarto, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara que se ha tramitado legalmente el procedimiento de revocación de mandatos instruido a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ,** con relación a los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente; quienes fueron electos para fungir durante el periodo de Gobierno Municipal comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, **SE ABSUELVE** a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ,** de la revocación de su correspondiente mandato, respecto a los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de

Calpulalpan, Tlaxcala, en su orden; la cual fue pedida por **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA.**

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA,** con relación a las imputaciones que se tornaron ajenas a la naturaleza de este asunto, así como respecto a las que quedaron intocadas, en razón de su generalización excesiva.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, en su domicilio oficial, para su conocimiento; a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ,** en forma conjunta e indistinta, en el domicilio que tienen señalado ante la Comisión Instructora, para recibir notificaciones o en su domicilio oficial, a su elección; y a **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA,** de forma conjunta e indistinta, en su domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, que tiene señalado ante la Comisión Instructora, en todos los casos, agregando al oficio copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva este Acuerdo, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.



DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO
CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY
LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO
VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES
VOCAL

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXII 099/2018**.

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ
PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA
VOCAL

**DIP. ZONIA MONTIEL
CANDANEDA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS
MENESES
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ
LÓPEZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXII 099/2018**.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO INSTRUIDO A NEPTALI MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, KARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILES MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN Y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, CON RELACION A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO SEXTO Y SÉPTIMO REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE CALPULALPAN.

		DISPENSA DE 2ª. LECTURA	APROBACION EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		20-0	20-0
1	Luz Vera Díaz	X	X
2	Michelle Brito Vázquez	P	P
3	Víctor Castro López	✓	✓
4	Javier Rafael Ortega Blancas	✓	✓
5	Mayra Vázquez Velázquez	✓	✓
6	Jesús Rolando Pérez Saavedra	✓	✓
7	José Luis Garrido Cruz	✓	✓
8	Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí	✓	✓
9	María Félix Pluma Flores	✓	✓
10	José María Méndez Salgado	✓	✓
11	Ramiro Vivanco Chedraui	✓	✓
12	Ma. De Lourdes Montiel Cerón	✓	✓
13	Víctor Manuel Báez López	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Ana Bertha Mastranzo Corona	✓	✓
16	Leticia Hernández Pérez	✓	✓
17	Omar Milton López Avendaño	X	X
18	Laura Yamili Flores Lozano	P	P
19	Irma Yordana Garay Loredo	✓	✓
20	Maribel León Cruz	✓	✓
21	María Isabel Casas Meneses	✓	✓
22	Luz Guadalupe Mata Lara	✓	✓
23	Patricia Jaramillo García	✓	✓
24	Miguel Piedras Díaz	✓	✓
25	Zonia Montiel Candaneda	✓	✓

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

6. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO.

CORRESPONDENCIA 21 DE MARZO DE 2019

Oficio que dirige Enrique Rosete Sánchez, Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, a través del cual remite anexos a la Cuenta Pública Municipal.

Oficio que dirige Guadalupe Islas Álvarez, encargada del Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, a través del cual solicita copia simple de los acuerdos relacionados al asunto de límites territoriales entre la Comunidad de San Pedro Muñoztla del Municipio de Chiautempan y el Municipio de la Magdalena Tlatlelulco, así como los expedientes parlamentarios del 2003 y 2000.

Escrito que dirige Gabriel Jiménez, a través del cual solicita copia certificada del Decreto 132 de fecha 22 de febrero de 2018, por el que se reformo, derogo y adiciono diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

Escrito que dirige Félix Pozos Palafox, ciudadana del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita separar de su cargo a Víctor Manuel Cid del Prado y Consejeros.



3. ASUNTOS GENERALES.